

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: **CONTESTACIÓN** de demanda verbal declarativa de Declaración de Pertenencia.

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ.

DEMANDADO: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

RADICADO: 2020-00322

HEBER GUZMAN BELTRAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**, quien se identifica con número de cédula 128.845 de Bogotá según poder que adjunto, concurre de manera respetuosa al despacho de su señoría con el fin de **CONTESTAR DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones.

FRENTE A LOS HECHOS.

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho **PRIMERO** es parcialmente cierto, lo que le falto especificar en este hecho al demandante, es que se hace relación a la anotación número 006 del certificado de libertad y tradición, de un total de 17 anotaciones, y que la anotación N.13 de fecha 31 de mayo de 2006 (más reciente) corresponde a LA COMPRA VENTA de EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ a JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, efectivizada dicha compraventa en la Notaria 54 del circulo de Bogotá.

El hecho **SEGUNDO** es cierto.

El hecho **TERCERO**, no es cierto, la posesión del demandante no ha sido pacífica, basta con mirar la anotación 17 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula N. 50C-525625, donde se aprecia un proceso verbal por simulación bajo el radicado 2015-489 de fecha 07 de julio de 2015 que perdió el **SR EDGAR HUMBERTO UNDA**, lo que no precisa el demandante es que la posesión que tiene es del 50 % del inmueble, por cuanto el otro 50% lo tiene en posesión el señor Caicedo y para el efecto tienen en arriendo un local en un local en el inmueble objeto de controversia, señor **HECTOR HERNANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.064.934 de Bogotá y tiene en arriendo parte del inmueble a la compañía **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, cuya representante es la señora **ANA MARINA JIMENEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía N. 39.782.657 de Usaquén, donde se tiene instalada una antena de comunicaciones, como consta en los contratos que anexo a la presente, donde aparece como arrendatario el señor Julio Cesar Caicedo

EL HECHO **CUARTO** es cierto, en nada compromete la hipoteca renombrada por el actor a mi prohijado.

EL HECHO **QUINTO**, no es cierto que los recursos solicitados en mutuo fueran utilizados para pagar el crédito hipotecario, si bien es cierto se solicitó un préstamo de 32.000.000 millones de pesos, fue el primero de muchos créditos de libre disposición que solicitó el señor **UNDA RAMIREZ** al señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**.

AL HECHO SEXTO, no me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO, no es cierto, el pago lo realizó directamente el señor UNDA RAMIREZ.

AL HECHO OCATVO, no es cierto, no se realizó ningún acuerdo de hipoteca, sobre el mismo bien, no hay escritura pública que lo respalde, lo que existe es escritura pública de compraventa con el lleno de los requisitos y debidamente registrada como quedó demostrado en el proceso de simulación que adelanto el señor **UNDA RAMIREZ** y que fue despachado desfavorablemente para el señor **UNDA RAMIREZ**, por el honorable juez 22 del circuito de Bogotá y confirmado por el Honorable tribunal sala civil de Bogotá.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, el acuerdo que cita el demandante en el hecho octavo no existe, lo que efectivamente existe y lo consiente el demandante es una escritura pública de compraventa, la N. **2253**, con el lleno de los requisitos legales y un acuerdo de voluntades sobre la compraventa, pero de ninguna manera se convino que se devolvería la titularidad del bien inmueble (no está probado), considera el suscrito que el apoderado confunde términos tan elementales y diferenciados como el de posesión, y propiedad; una cosa es que la parte pasiva, una vez compro el inmueble al señor UNDA, lo dejo en el mismo en calidad de arrendatario de una parte del inmueble, y otra muy distinta es que hubiese hecho la tradición del predio, es decir, la inscripción del acto traslativo de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, y entregado la posesión, acto que no sucedió, claramente se puede evidenciar que el predio no está en cabeza del demandante sino del demandado y que el mismo al día de hoy ostenta la calidad de arrendador frente al señor **HERNANDO VARGAS**, de un local que hace parte del predio y frente a la compañía **TIGO COMUNICACIONES**, por dejar instalar una antena de comunicaciones, arriendo que asciende a la suma de Cuatro Millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$4.400.000.00), mensuales.

AL HECHO DECIMO, no es cierto, el señor **CAICEDO** no solamente ha cancelado los impuestos, valga decir a nombre de él, sino también la valorización, esto con ánimo de señor y dueño absoluto desde el año 2006, valga aclarar al despacho que desde que se dio la compraventa el señor UNDA RAMIREZ no ha querido entregar el inmueble, por cuanto cursa proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, bajo el radicado **11001310301120200029600** ante el honorable juez 11 civil del circuito.

AL HECHO DECIMO PRIMERO, no es cierto, el señor **JULIO CAICEDO**, en su condición de propietario, arrendo dos espacios del inmueble, por cuanto por ser el titular del mismo y propietario inscrito, realizó estos actos de señorío, lo que claramente quiere desconocer el demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No me consta, aun así de ser cierto, tenemos que no sería un proceso de pertenencia propiamente dicho, sino sería un proceso verbal declarativo de incumplimiento.

AL HECHO DECIMO TERCERO, no es cierto, lo cánones de arriendo corresponden al propietario inscrito, señor **JULIO CAICEDO DELGADO**, no se entiende como el demandante solicita la devolución de un bien inmueble después de que lo ha dado en

compraventa, luego entonces el demandante confunde la **DEVOLUCIÓN** por un acuerdo, argumento que no es válido, y que no tiene fuerza probatoria frente al **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN**.

AL HECHO DECIMO CUARTO, no me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta, conviene manifestar al despacho que el demandante es claro en manifestar que, toda la situación subyacente del presente proceso hace relación, dice el demandante "a mutuos", en este evento se rompe el requisito primordial de la prescripción, la cual es la posesión pacífica, y no puede haber posesión pacífica cuando hay un proceso **REIVINDICATORIO**, en contra del demandante y mucho menos es pacífica cuando se efectivizó un proceso de simulación en contra del SR CAICEDO, que llegó al tribunal y perdió el señor **UNDA RAMIREZ**, cuya sentencia data del día 19 del mes de Junio del año 2019.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto, en este momento el inmueble no hace parte de ninguna garantía, ni se ha comprometido para tal efecto, por lo que en últimas, se reitera la posesión no ha sido pacífica y el proceso adelantado no solo es inadecuado, es ineficaz y se activa la administración de justicia de una forma innecesaria, además de la mala fe del actor.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. Es cierto que se adelantó un proceso de simulación, bajo el radicado **2015-469**, adelantado por el señor **UNDA RAMIREZ**, representado por el Dr JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, que lo perdió en primera instancia, que subió al tribunal y confirmaron la sentencia, que el Dr JOSE FERNANDO TORRES, interpuso recurso de queja contra la magistrada RUTH ELENA GALVIS, la cual no fue acogida y que se interpuso recurso de casación por el mismo apoderado y fue declarado desierto por no reunir los requisitos de ley.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto, y consiente el demandante que hay una dación de pago por el inmueble antes referenciado de UNDA RAMIREZ a JULIO CAICEDO, que el fallo es del 13 de noviembre de 2018 y que al día de hoy 28 de junio de 2021 han pasado tan solo tres años y siete meses, lo que nos lleva a concluir que no se cumple el requisito establecido por el legislador en punto del tiempo establecido para solicitar, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, máxime si se trata de una prescripción adquisitiva extraordinaria.

AL HECHO DECIMO NOVENO, no es cierto que se cambiara la calificación jurídica en el tribunal superior sala civil, por el contrario fue confirmada la sentencia de primera instancia, consintiendo que hubo dación en pago y que no se demostró la simulación, el abogado relaciona a hechos descontextualizados, queriendo hacer incurrir en error al despacho.

AL HECHO VIGESIMO. NO es cierto, la posesión no ha sido pacífica, la posesión ha sido interrumpida por los arriendos que ha ejercitado el señor **JULIO CAICEDO** y las reparaciones que cita el demandante no han sido autorizadas por el propietario inscrito señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**, adicional a ello, téngase en cuenta, señoría, los arriendos que ejercita el señor JULIO CAICEDO al señor HECTOR HERNANDO VARGAS y la compañía **TIGO COMUNICACIONES**, en su inmueble.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LA PRIMERA. ME OPONGO. Por cuanto la acción adelantada en el presente proceso es inadecuada, en virtud a que no se cumplen los requisitos para adelantar LA PRESCRIPCIÓN, regulados por el legislador, basta con mirar las fechas de sentencia de primera y segunda instancia del proceso de simulación citado por el mismo demandante, sobre el predio de matrícula inmobiliaria **50C- 525625**, ubicado en la Cra 30 N. 63d-34 de Bogotá, adicional a ello y como lo argumenta el demandante si hay mutuos de por medio la acción que corresponde es la de Incumplimiento de contrato.

Tampoco se cumple el requisito de una posesión pacífica, como lo establece la norma.

EN CUANTO A LA SEGUNDA. ME OPONGO, el señor UNDA, al perder en el proceso de simulación, radicado **2015-469** se le solicito que se devolviera el bien de una manera conciliatoria no lo ha querido hacer, y se ha valido de acciones dilatorias para no hacerlo; luego, la acción adelantada en el presente proceso es inadecuada, en virtud a que no se cumplen los requisitos para adelantar **LA PRESCRIPCIÓN**.

EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCION PREVIA - PLEITO PENDIENTE.

Me permito solicitar a su despacho la Suspensión del proceso por **PLEITO PENDIENTE**, reconocida en el artículo 100 del Código general del Proceso, en el cual actúan las mismas partes, mismas pretensiones y mismos hechos, bajo el radicado **2020-296** del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo un proceso **REIVINDICATORIO**.

Subsidiariamente con la anterior excepción, solicito a su despacho, tener en cuenta las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

1. INDEBIDO ENCAUSAMIENTO PROCESAL DE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL.

Tal y como se ha esgrimido precedentemente, considera este apoderado que la acción elegida por el demandante, es una acción inadecuada, esto como quiera que el señor UNDA RAMIREZ, argumenta en su escrito de demanda, en el hecho décimo sexto que son mutuos, adicional a ello se debe manifestar al despacho que ante la notaria 54 del Circulo de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2006, compareció el señor UNDA RAMIREZ y manifestó que ha convenido en celebrar un contrato de compraventa con el señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, siendo este último el comprador, transfiriendo el primero el derecho de dominio y posesión material del bien inmueble, objeto de esta controversia, identificado con matrícula inmobiliaria **50C-052625** y que el precio pactado por la venta fue de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$135.000.000.00)**, demostrado lo anterior con la escritura pública de compraventa N. 2253 del 31 de mayo de 2006 de la Notaria 54 del circulo de Bogotá.

Por otro lado es necesario manifestar que el señor UNDA RAMIREZ, inicio un proceso de SIMULACIÓN, intentando dejar sin efecto el acto notarial citado anteriormente, el cual no próspero y tenemos que la fecha de sentencia del juzgado 22 Civil del Circuito es del 13 de noviembre del año 2018, y que subió al tribunal, del cual tenemos sentencia de fecha 19 de junio de 2019, es decir que desde la sentencia del tribunal hasta el día de hoy 29 de junio de 2021, fecha en que se contesta esta demanda, han transcurrido tan solo 24 meses, lo que rompe con el requisito de un proceso de prescripción, en punto de que sea pacífica y el tiempo establecido para poder ejercitarla es de 5 años para procesos de prescripción ordinaria y 10 años para proceso de

prescripción extraordinaria, de los cuales ninguno de los dos se cumple para esta acción.

Dicho esto, tenemos entonces que, la acción judicial que satisface los efectos pretendidos por el señor UNDA, no es una acción de prescripción, es más señoría, no hay lugar a entablar acción alguna y si como lo argumenta el demandante, le deben algún dinero, el proceso sería el equivalente al de UN CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL por "mutuos" como lo argumenta el actor, que en nada tienen que ver con estas acciones, desgastando innecesariamente la administración de justicia

Ahora bien, hay que manifestar al despacho que efectivamente luego de la compraventa de fecha 31 de mayo de 2006, el señor UNDA no ha querido entregar la posesión al señor JULIO CAICEDO y es por ello que se ha iniciado el proceso reivindicatorio bajo el radicado **2020-296** que actualmente está en curso ante el juzgado 11 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, adicional a ello se debe reconocer que JULIO CAICEDO, tienen en arriendo un local, y la instalación de una antena de comunicación a la compañía TIGO, Y QUE RECIBE UN TOTAL DE CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) por concepto de estos arriendos, es decir, que el señor UNDA no tiene una posesión pacífica sobre el inmueble.

Es por esto que, considera este extremo que encausar procesos estrictamente posesorios de prescripción adquisitiva, no solo es totalmente indebido e inadecuado desde el punto de vista procesal, sino que además desdibuja institutos tan importantes en el derecho como lo son los contratos y acuerdo de voluntades elevados a escritura pública, situación que para el caso en comento no solo es vital sino indispensable.

2. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Resultaría totalmente inane el hecho de que se declarará la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio en cuestión, ello como quiera que el demandante ha faltado a la entrega del bien inmueble, estipulado en el contrato de compraventa elevado a escritura pública de fecha 31 de mayo de 2006 bajo la escritura **2253** de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá.

Como segunda medida el hecho de que la posesión no la ha tenido al 100 % el señor UNDA RAMIREZ, y como tercero, tenemos existen procesos recientes en pos de solicitar la entrega del bien inmueble al señor JULIO CAICEDO, lo que rompe con el requisito fundamental de la prescripción, la cual es que sea pacífica e ininterrumpida, debiendo tener claro que la posesión se diferencia de la tenencia, que en ultimas es lo que ha ejercitado el demandante, la tenencia de una parte del bien inmueble; recordemos que la posesión en términos del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que lo diferencia de la mera tenencia en donde hay reconocimiento del dominio ajeno.

Ahora bien queda desdibujada la prescripción adquisitiva ordinaria, establecida en el 2528 del Código Civil, por el solo hecho de que esta no deviene de algún acto o contrato entre las partes, y en punto de la prescripción extraordinaria, se deberá probar que la posesión deviene sin permiso del dueño, que para este caso no es dable por lo anteriormente expuesto, sin contar los 10 años ininterrumpidos de que habla la norma.

De otra manera, es necesario precisar un conjunto de pruebas que se aportaron al proceso de simulación y se aportarán a este, tales como los pagos de impuestos prediales, impuesto de valorización, testimonios, que demuestran el ánimo de señor y dueño de JULIO CAICEDO, sin reconocer dominio ajeno, se visualiza la mala fe del

6

HEBER GUZMAN BELTRAN. JURIDICAB@GMAIL.COM Tel. 3138003083

demandante queriendo hacer creer que estos pagos lo ha realizado el demandante. Queda claro entonces que el demandante lo que ha tenido es la mera tenencia sin ánimo de señor y dueño y que julio Caicedo la tenido la posesión continua y pública.

PRUEBAS.

Por lo anterior, señor juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arriendo de Local Comercial de fecha 01 de abril de 2011.
2. Contrato de arriendo con la compañía Tigo comunicaciones del 25 de junio de 2003.
3. Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2019.
4. Escritura pública N. 2253 de fecha 31 de mayo de 2006.
5. Relación de pago de impuestos prediales

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 a N.2-41 Of. 501 de la ciudad de Ibagué Tol. Teléfono 3105776154 Email juridicab@gmail.com.

Al demandante en la carrera 28 N.63d-26, de la ciudad de Bogotá, E-Mail edgarunda@hotmail.com

Al demandado en la carrera 46 N.187-39 de la ciudad de Ibagué Tolima, E-Mail joseymonroyl@hotmail.com, se declara que el señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO no cuenta con correo electrónico.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HEBER GUZMÁN BELTRÁN

C.C. No. 93.293.166 del Líbano Tol.

T.P 306340 del C.S de la Judicatura.

Señor.

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: PODER.

REF. RADICADO 2020-00322

JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No 128.845 de Bogotá**, por medio del presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HEBER GUZMÁN BELTRÁN**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.293.166 del Libano Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No.306.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, acuda ante su despacho para que me represente en el proceso verbal declarativo de Declaración de pertenencia referido, actualmente tramitado en mi contra, por el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, **conciliar**, oponerse, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, **Art 74 C.G.P.**

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

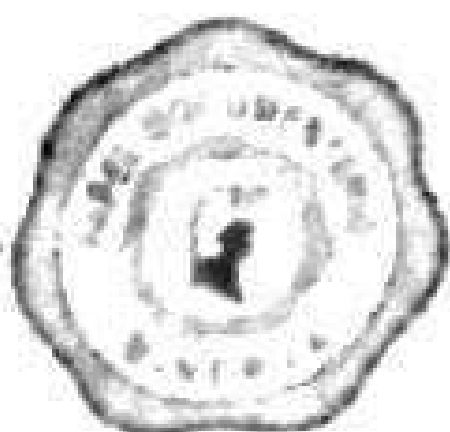
Cordialmente,


JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.
C.C. N° 128.845 de Bogotá.

Acepto


HEBER GUZMAN BELTRAN.
C. C. N° 93'293.166 del Libano – Tolima
T.P N° 306340 del C. S. de la judicatura

Calle 14ª N. 2-41 OF 501 de la ciudad de Ibagué Tolima.



LC - 04356359

8

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

El presente contrato de arrendamiento se celebra entre los señores **BOGOTA D.C. Abril 01/2011**

Arrendatario: **Jorge Oscar Caliendo Delgado**

Arrendador: **Hector Hernando Vargas S y Lilia Ivancov**

C.C. 128.845.882 BOGOTA - C.C. 19.064.934 BOGOTA - C.C. 41.403.122 BOGOTA

Deposito de dinero: **Carrera 28 # 630-34 BOGOTA**

Por el valor de **Setecientos Treinta mil pesos m/cte 730.000 =**

Primeros Cinco Días de Cada Mes.

Valor y lugar de pago: **Carrera 28 # 630-34 BOGOTA**

Fecha de inicio del contrato: **Va. Ato a partir de la fecha**

Fecha de inicio del contrato: **Primer**

Año: **2011**

Se incluye en el contrato los servicios de **Agua - Luz - y**

Teléfono *** 3129834**

los Arrendatarios.

El presente contrato de arrendamiento se celebra entre los señores **PRIMERA - OBJETO**

DEL CONTRATO Arrendamiento de un local comercial ubicado en la Carrera 28 # 630-34 BOGOTA D.C.

OPORTUNIDAD Y SITIO El local se encuentra en una zona de alta afluencia de clientes, lo que garantiza una buena oportunidad y sitio para el negocio.

QUINCE El local se encuentra en una zona de alta afluencia de clientes, lo que garantiza una buena oportunidad y sitio para el negocio.

TERCERA - DESTINACION El local se destina para el uso de **Comercializadora de Lubricantes.**

CUARTA - SUBARRENDADO El local no puede ser subarrendado sin el consentimiento escrito del arrendador.

QUINTA - MEJORAS El arrendatario no puede hacer mejoras en el local sin el consentimiento escrito del arrendador.

SEXTA - REPARACIONES El arrendatario es responsable de las reparaciones menores que se realicen en el local.

SEPTIMA - INSPECCION El arrendador tiene derecho a inspeccionar el local en cualquier momento.

OCTAVA - SEGUROS El arrendatario debe asegurar el local y su contenido.

NOVENA - RESTITUCION El arrendatario debe devolver el local en el estado en que lo recibió.

DECIMA - ENTREGA El local se entrega al arrendatario en el estado en que se encuentra.

DECIMA PRIMERA - INCUMPLIMIENTO El arrendatario es responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

DECIMA SEGUNDA - CLAUSULA El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

PERAL El presente contrato se celebra en dos ejemplares, uno de los cuales se queda en poder del arrendador y el otro en poder del arrendatario.

fecha de cumplimiento, en caso de pen... **DECIMA TERCERA - TERMINACION Y PROHROGA DEL CONTRATO.** El...
... **DECIMA CUARTA - IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos...

DECIMA QUINTA - COARRENDATARIOS. Para garantizar a EL (LOS) ARRENDATARIO...
El (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario a...
... **DECIMA SEXTA -** El (LOS) ARRENDATARIO (S)... **DECIMA SEPTIMA -** ... **DECIMA OCTAVA - LINDEROS DEL INMUEBLE**

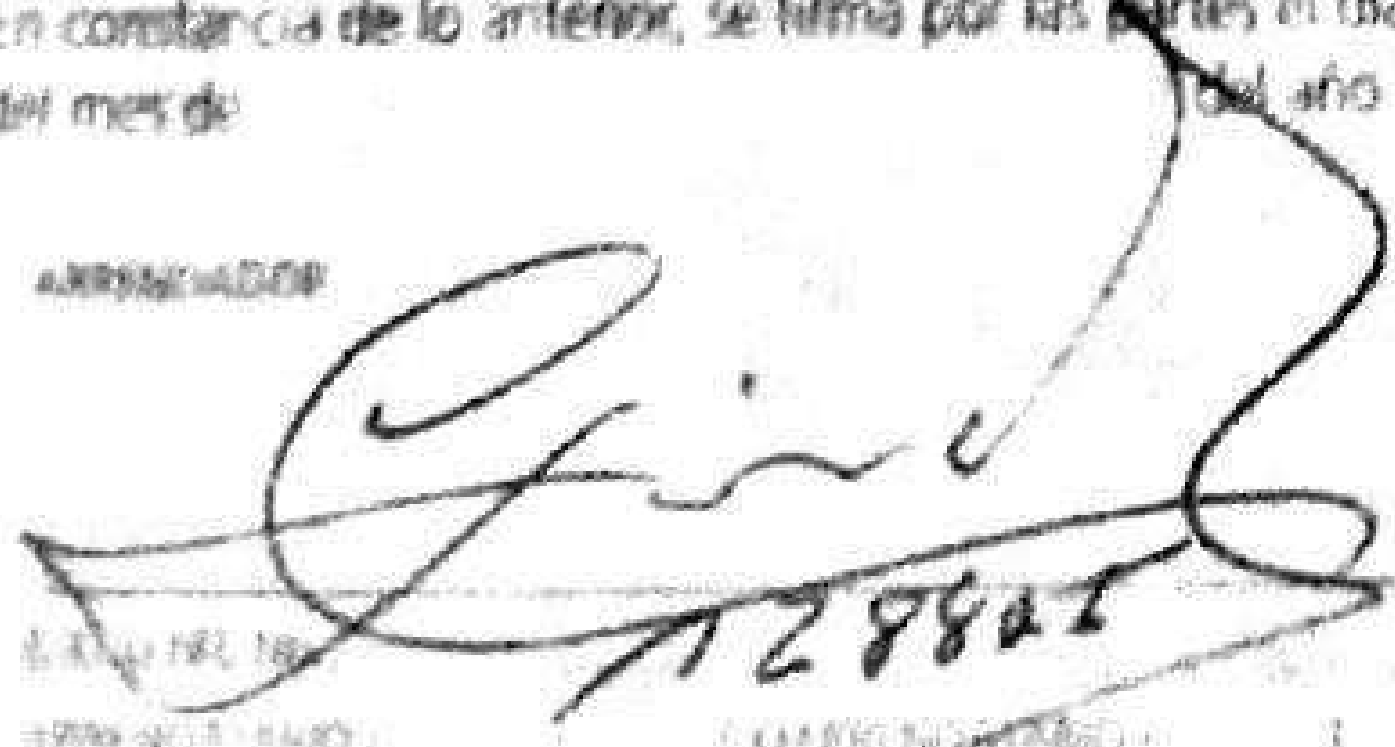
DECIMA NOVENA. Para las notificaciones y avisos entre las partes son atribuibles las comunicaciones que se hacen ya sea
vía fax, telefono correo electronico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se
señalan las siguientes direcciones:
ARRENDADOR (ES): Dirección: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ Dirección electrónica: _____
COARRENDATARIO (S): Dirección: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ Dirección electrónica: _____

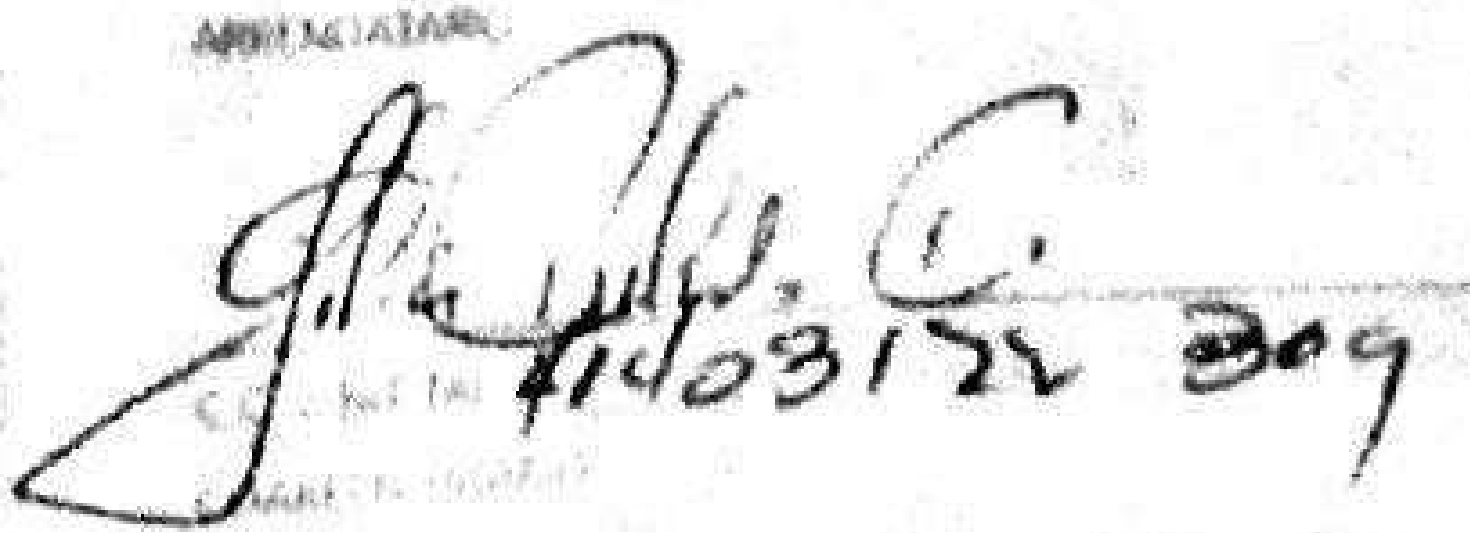
CLAUSULAS ADICIONALES:

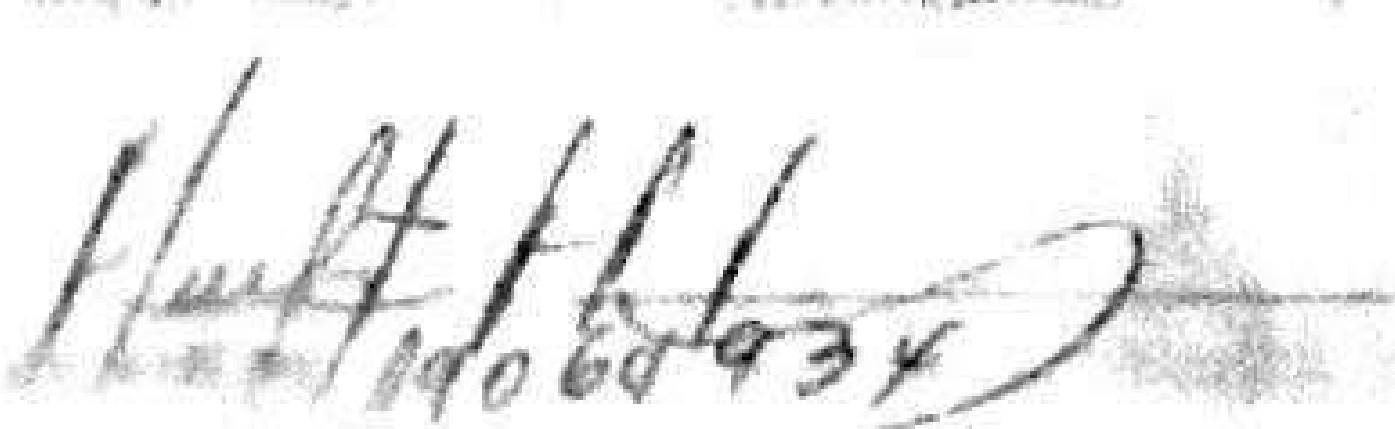
En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____ del mes de _____ del año _____

ARRENDADOR

ARRENDATARIO


128841


41403122 309


14060934

Acuerdo Modificatorio N° 1
al Contrato celebrado el 25 de julio de 2003 (en adelante el Contrato Principal)

Arrendataria Colombia Movil 5 A E N
legalmente constituida mediante escritura del
año dos mil tres (2003) otorgada en la
actualmente vigente de conformidad con la
Bogotá D.C. representada legalmente en el
mayor de edad, vecina de Bogotá, Identificada
USAQUEN quien actua en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Cebu 128 846

Notificaciones: CARRERA 46 N° 187 - 39 INTERIOR 6 APTO 301
Correo: edgar_molina@hotmail.com

Correo: edga.unla@hotmail.com
Teléfono: 31402221

Telefono 3144908813 - 6731677

Scanned by TapScanner

tigo

11

Clausula Segunda. Subarriendo. Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** a subarrendar la totalidad o parte del área del inmueble objeto del presente Contrato.

Clausula Tercera. - El **Arrendador** declara que **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto hasta el día de la suscripción del presente documento.

Clausula Cuarta. Las demás cláusulas del Contrato Principal que no hayan sido modificadas por el presente Acuerdo Modificatorio permanecen en **vigentes y sin modificación alguna**.

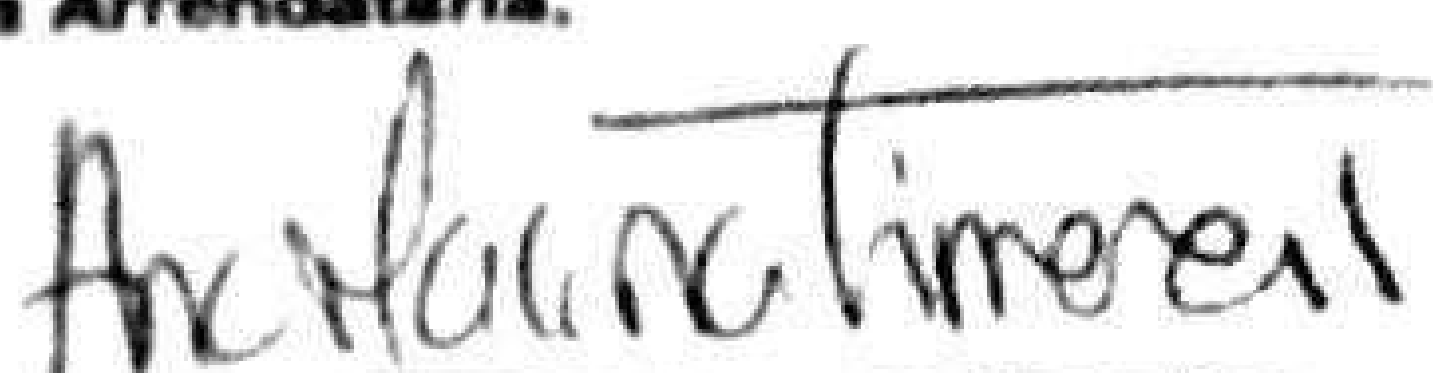
Clausula Quinta. El presente Acuerdo Modificatorio se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ el día ____ de ____ de 20__.

El Arrendador,


JULIO CESAR CAEDO DELGADO
C.C. N° 128 845

La Arrendataria,


ANA MARINA JIMENEZ POSADA
C.C. N° 39 782 657 de Usaquén.
Representante Legal Suplente
COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

34

NOTARIA PUBLICA CLAY

CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Cel: 318 15 15 Tel: 422 71 32 40 40 75 Fax: 218

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y MUELLA**

Ante la Notaria 34 del Circulo de Bogota D.C. comparecieron

CAEDO DELGADO JULIO CESAR

Identificados con C.C. 128845

Manifiesto que el contenido de este documento es cierto
firma y muelle que lo autoriza son puestas por el

Huella certificada a solicitud
del interesado

Bogotá D.C. 30/08/2011


Elsa Piedra

**ELSA PIEDRA
NOTARIA**

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA

Proceso: Ordinario.
Demandante: Edgar Humberto Unda Ramírez.
Demandado: Julio César Caicedo Delgado.
Radicación: 110013103022201500469 01.
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Audiencia de que trata el artículo 337 de la Ley
1564 de 2012.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora y fecha señaladas, se constituyeron en audiencia las Honorables Magistradas, RUTH ELENA GALVIS VERGARA, quien la preside, MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO e HILDA GONZALEZ NEIRA quienes la integran.

A la presente audiencia comparecen: el señor Edgar Humberto Unda Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 17.807.179, parte actora; el abogado José Fernando Torres Peñuela Delgado identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 y portador de la tarjeta profesional 122816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante; el señor Julio César Caicedo Delgado identificado con cédula de ciudadanía 128.845 parte demandada; el abogado Heber Guzmán Beltrán identificado con cédula de ciudadanía 93.293.166 y portador de la tarjeta profesional 308340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado.

Actuaciones:

La Magistrada Sustanciadora confirmó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante por el término de ley para que sustentara el recurso, seguidamente procedió el abogado del demandado a descorrer el traslado de lo dicho.

La Magistrada Sustanciadora decretó un receso.

Reanudada la audiencia y luego de las consideraciones pertinentes se profirió sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"DECISIÓN

Por lo explicado en precedencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia expedida el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante aquí apelante".

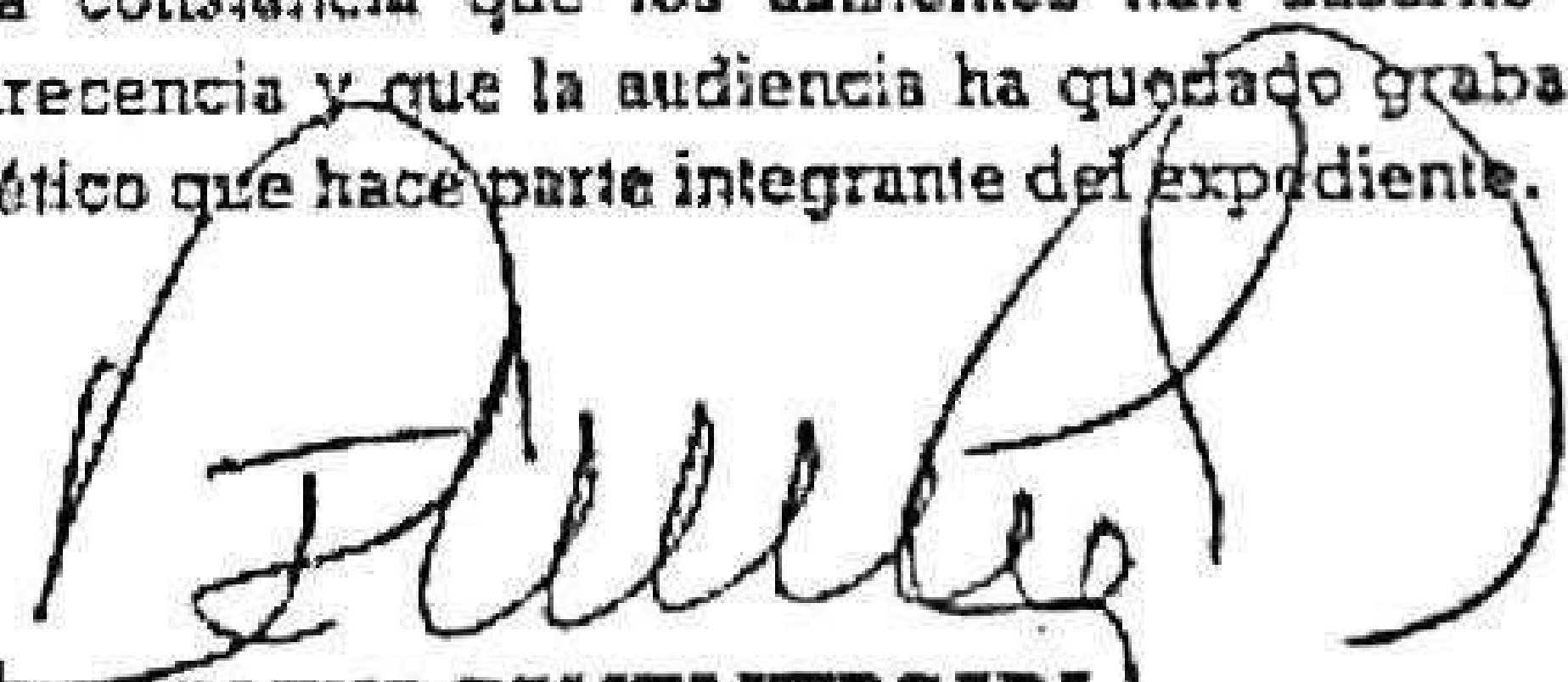
Esta decisión se notifica en estrados.

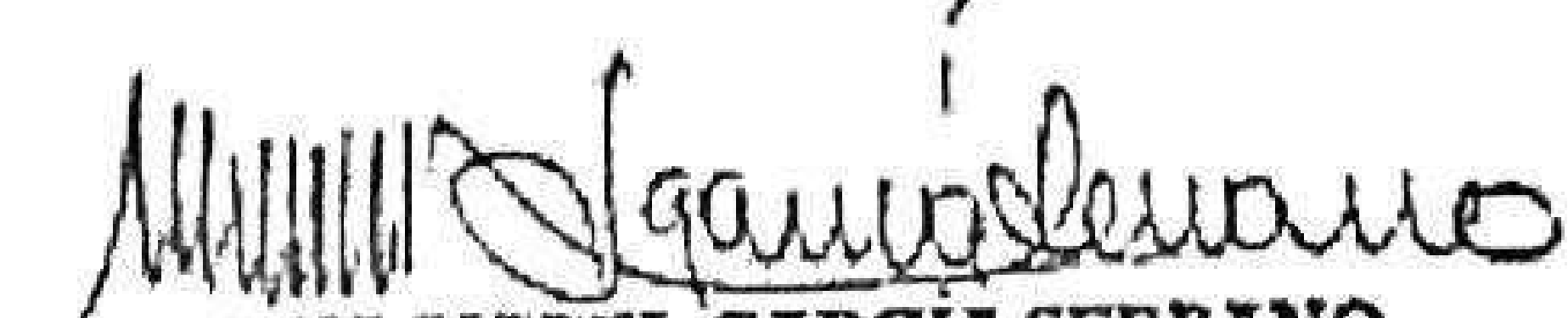
Como quiera que en la sentencia proferida se impuso condena en costas, la Magistrada Sustanciadora fijó como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma equivalente a \$5'000.000,00, monto que deberá ser incluido en la liquidación concentrada de costas que en oportunidad se realice.

Auto notificado en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida, se deja constancia que los asistentes han suscrito el registro de comparecencia y que la audiencia ha quedado grabada en un medio magnético que hace parte integrante del expediente.

Las Magistradas,

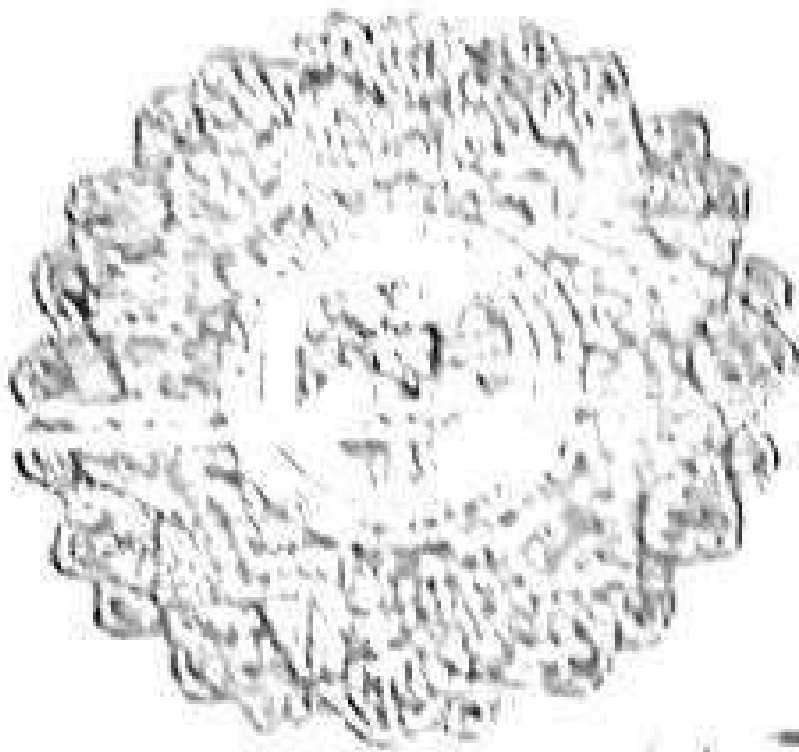

RUTH ELENA GALVIS VERGARA


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

31 MAYO 2006

WK 3958662

N 2253



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (2.253)

FECHA DE OTORGAMIENTO: MAYO

TRIENTA Y UNO (31), DEL AÑO 2.006.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACION.

MATRICULA INMOBILIARIA - N 050C - 525625 de la Oficina de

Registro zona centro

CODIGO CATASTRAL N 63 D 29 11

UBICACION DEL PREDIO

DEPARTAMENTO Cundinamarca

MUNICIPIO: Bogotá PREDIO URBANO

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 30 N 63 D 34 de Bogotá

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION PESOS

VENTA.- 5 135.100.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION No.

VENDEDOR(ES)

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ C C #17.807.179 de
Rionacha

COMPRADOR(ES)

JULIO CESAR CAICEDO DELGADO C.C N 128.845 de Bogotá

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de, República de
Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del año dos mil
seis (2006), en el Despacho de la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del
Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Titular es

EL DOCTOR CAMPOS ALBERTO PUENTES HUNZ. - - - -

Comparecieron, de una parte, EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ,
con C C # 17.807.179 de Rionacha Guajira, varón, mayor de edad.

16

vecino de Bogotá, estado civil casado con libre disposición de bienes, quien en adelante se llamara el VENDEDOR, y de otra parte JULIO CESAR CAICEDO DELGADO con C.C. N° 128.845 de Bogotá, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se llamara EL COMPRADOR, manifestaron que han convenido en celebrar un contrato de compraventa que se consignará en las siguientes estipulaciones:

PRIMERO. TITULARES. Que el vendedor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, es el titular inscrito del 100 % del inmueble ubicado según la nomenclatura actual en Carrera 30 # 63 D 34 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 050C - 525625 zona centro de Bogotá...

SEGUNDO. OBJETO. Que el vendedor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, transfiere al JULIO CESAR CAICEDO DELGADO a título de compraventa, pura y simple el derecho de dominio y posesión material que tiene el vendedor, sobre un lote de terreno junto con su construcción en el existente, distinguida como Carrera 30 # 63 D 34 de Bogotá, con una extensión de 255 metros cuadrados, construidos 308.6 metros cuadrados con cédula catastral 63 D 29 11 y matrícula inmobiliaria 050C - 525625 de Bogotá. Los linderos tomados del título de adquisición son: NORTE con el lote número 564 de la manzana P de la urbanización El Rosario del cual forma parte, actualmente corresponde al inmueble # 63 D 38 de la carrera 30.- SUR pared medianera con el inmueble número 63 D 28 de la carrera 30 de Bogotá, actualmente de propiedad de la Sra AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO. ORIENTE Con los lotes números 578 y 579 de la misma manzana y urbanización, actualmente con inmueble # 63 D 27 de la carrera 29.- OCCIDENTE con la carrera 30 de la misma ciudad. Cédula catastral 63 D 29 11 y matrícula inmobiliaria 050C- 0525625.

PARÁGRAFO. No obstante la mención de la cabida y linderos antes descritos la venta se determina como cuerpo cierto, e incluye todas las mejoras presentes y futuras anexidades, usos, costumbres, y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

side verificada y así lo acepta el comprador.

SEPTIMO.- GASTOS. Los gastos de esta escritura de VENTA serán cancelados así: Los gastos notariales por partes iguales entre vendedor y comprador. Los de retención por parte del vendedor y los de Beneficencia y Registro solamente por parte del COMPRADOR.

Presente JULIO CESAR CAICEDO DELGADO con C.C # 128.845 de Bogotá, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, con libre disposición de bienes en su condición de COMPRADOR, MANIFIESTA: a) Que acepta la venta que por este instrumento se le hace del 100% o sea de la totalidad del predio aquí determinado b) Que recibe el inmueble ubicado en la Carrera 30 # 63 D 34 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 050C - 525625 de Bogotá, en el estado en que se encuentra a plena satisfacción. c) Que con el vendedor NO tienen parentesco alguno

Para efectos de la ley 258/96 las partes bajo juramento declaran: El vendedor es casado con sociedad conyugal vigente y no tiene afectado el predio que vende con vivienda familiar. El comprador es casado con sociedad conyugal vigente y no tiene otro bien afectado con vivienda familiar, por tanto y por ministerio de la ley el inmueble objeto de la venta se afecta con el gravamen de vivienda familiar.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: El instrumento precedente fue leído y firmado por los comparecientes, quienes le imparten su aprobación y firman como aparece. El Notario autoriza con su firma la presente escritura y deja constancia de la necesidad de inscribirla en la oficina correspondiente. ---

Se protocolizan los documentos con base en la Ley 44 de 1.990, artículos 44, 129 y 160 del Decreto 807 de 1.993, artículo 10 del Decreto 867 de 1.993 y los Decretos 129 y 130 de 1.994.

Pasa a la página siguiente

N 2253

WK

3958664



... 3 ...
VIENE DE LA HOJA DE PAPEL
NOTARIAL NUMERO: VI 3958663.
ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.253.
DE FECHA: MAYO 31 DEL 2.006.

1.) DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE
DEL 2.006, PREIMPRESO NUMERO: 201011626748196, AVALUADO EN :
\$135.075.000, TOTAL A PAGAR: \$1'075.000.00 DE FECHA MAYO
26 DEL 2.006. DIRECCION: IX.30 530-34.

2.) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU: DE FECHA: 30 DE MAYO
DEL 2.006, NUMERO: PS-257795, CON CEDULA CATASTRAL 600 29 11.
VALIDO HASTA EL 29 DE JUNIO DEL 2.006. - - - - -

ESPACIO EN BLANCO

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial Números
VI 3958662, WK 3958663, WK 3958664.

ESPACIO EN BLANCO

VALOR DERECHOS NOTARIALES: \$ 376. RESOL. 7200/2.005.

SUPER Y FONDOS: 56.110.00

SE FIRMA:

EDGAR HUMBERTO JUNDA RAMIREZ



JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

C.C # 128.845 de Bogotá

DIR: N. 46 + 187-39 MIRAFLORES

TEL: 6731677



CAMPOS ALBERTO FUENTES RUÍZ

EL NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)

Gong.





Formulario para declaración sujeta al Impuesto Predial Unificado

166

2010

21

2006

00000000

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1.1. MATRÍCULA INMOBILIARIA 521625

1.2. ESTRATO

1.3. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 30 630 34

2. VALORES SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

2.1. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 308.6

2.2. TERRENO (M²) 255

3. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA Y EXENCIÓN

3.1. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

3.2. PORCENTAJE EXENCIÓN 0

4. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

4.1. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

4.2. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

4.3. TIPO CC NUMERO 17557179

4.4. FECHAS DE NOTIFICACIÓN

4.5. KR 30 630 34

5. AS LÍMITE DE PAGO

HASTA

17 MAY 2006

HASTA

07 JUL 2006

5.1. VALOR (BASE GRAVABLE)

AA

135.073.000

135.073.000

5.2. SALDO A CARGO

FU

1.195.000

1.195.000

5.3. INCISIONES

VS

5.4. A CARGO

5.5. SALDO A CARGO

5.6. A PAGAR

5.7. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de pago en adelante)

5.8. PES DE MORA

5.9. A PAGAR

6. ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

6.1. Pagar un 10% adicional al desarrollo de llegada

SI

NO

Al pago debe destinarse al proyecto No

6.2. VOLUNTARIO (10% de pago en adelante)

AV

120.000

120.000

6.3. PAGO VOLUNTARIO (Pagar 10% de pago en adelante)

TA

1.195.000

1.315.000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO

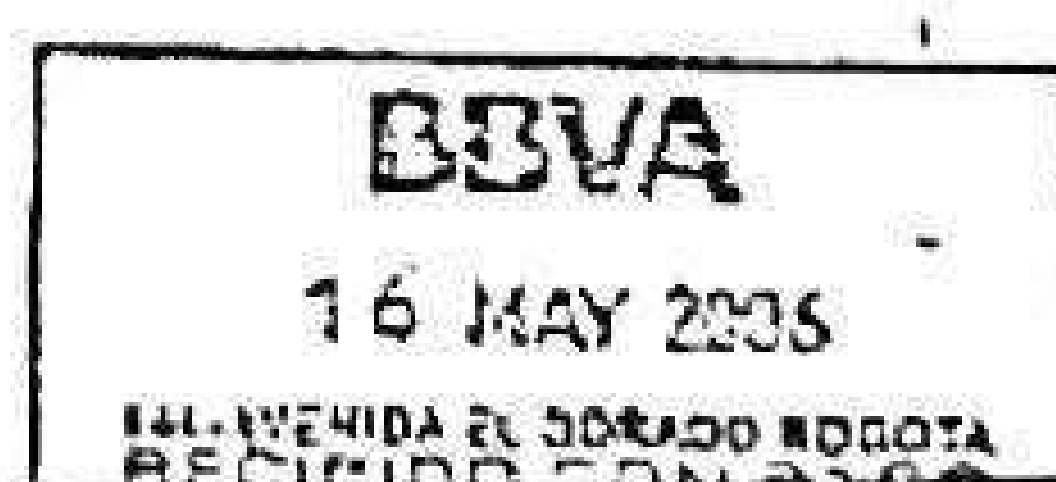


NOMBRES Y APELLIDOS Julio Cesar Caceres de
C.C. 20060516 C.E. 17557179

REGISTRO: 13144010047700
FECHA: 20060516
VALOR: 1.075.000.00
TOTAL: 4015

OFICINA: 0144
FORMULARIO: 201013626748148
RECIBO: 90949
USUARIO: C021261

SELO DE TOMBRE



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

2007

Formulario para declaración sujeta del
Impuesto predial unificado

2009201011629168908

1. CATEGORIA: AAADUWEYTDU 2. CONTRATO INMOBILIARIO: 525625 3. CEDULA CATASTRAL: 630 29 11
4. DPTO. DE ORIGEN: AH 50 101 39 IN 6 AP 301 5. TIPO DE TERRENO: 23 6. CONSTRUCCION: 305.6 7. TAREA: 9.5 8. AJUSTE: 92000 9. EXENCION: 0
10. APELLIDOS Y NOMBRES DEL DUEÑO: CAICEDO DELGADO JULIO CESAR 11. IDENTIFICACION: C2 128545
12. DIRECCION DE LA PROPIEDAD: AH 50 101 39 IN 6 AP 301 13. CODIGO DE MUNICIPIO: 131

FECHAS LIMITE DE PAGO

HASTA

30/JUN/2009

HASTA

14. ALICUOTA (Base gravable)

AA

143.042.000

15. IMPUESTO A CARGO

FU

1.267.000

16. SANCIONES

VS

912.000

17. AJUSTE POR DEDUCCION TRIBUTARIA

AT

0

18. IMPUESTO A LA RENTA

IA

0

19. TOTAL SALDO A CARGO

NA

2.179.000

20. VALOR A PAGAR

VP

2.179.000

21. DEDUCCION POR PRONTO PAGO

TD

0

22. INTERES DE MORA

IM

695.000

23. TOTAL UNIFICADO (Rango 20 + 21 + 22)

TA

2.874.000

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rango 23)

AV

0

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rango 23 + 24)

TA

2.874.000

05 AGO 2006

NO GRAVABLE
2025



Formulario para declaración sujeta del
Impuesto predial unificado

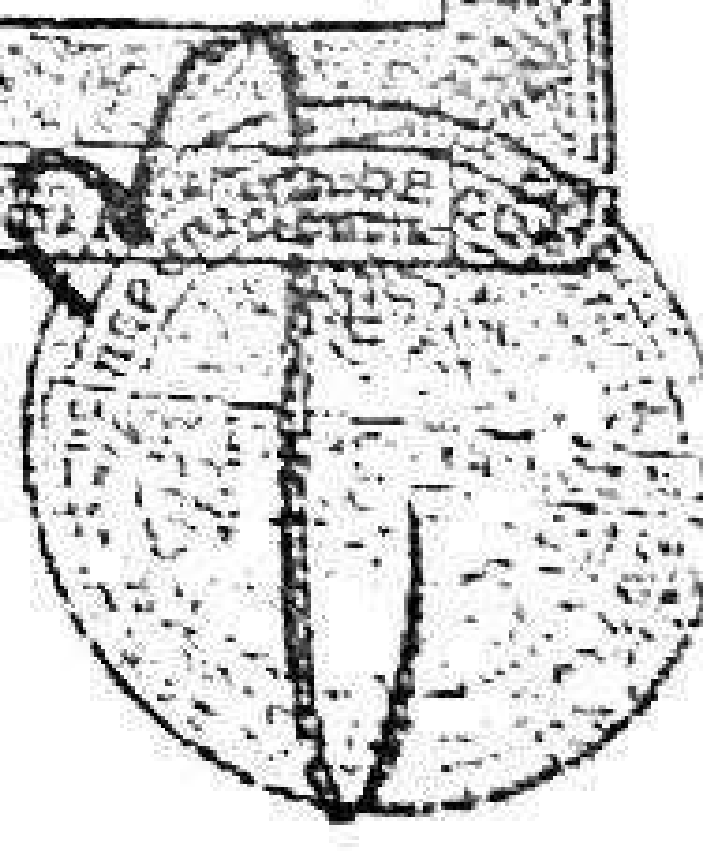
232
Formulario No.
200920101163067926

1 CANTON	AAA0085YTD	2 MATRÍCULA INMOBILIARIA	525625	3 CÉDULA CATASTRAL	630 29 11
4 VALOR DEL PREDIO	NR 28 630 34				
5 TERRENO (m²)	255	6 CONSTRUCCIÓN (m²)	308.6	7 TASA	9.5
8 EXENCIÓN	9 AJUSTE 97000				
10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CAICEDO DELGADO JULIO CESAR					11 IDENTIFICACIÓN CC
12 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN NR 48 187 39 EN 8 AP 301					13 CÓDIGO DE MUNICIPIO

FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA	30/JUN/2009	HASTA
14 AL VALOR (base gravable)	AA		152,340,000	
15 IMPUESTO A CARGO	FU		1,350,000	
16 SANCIONES	VS		486,000	
17 AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0	
18 IMPUESTO AJUSTADO	IA		0	
19 TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,836,000	
20 VALOR A PAGAR	VP		1,836,000	
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0	
22 INTERÉS DE MORA	IM		363,000	
23 TOTAL A PAGAR (Suma 20 + 21 + 22)	TP		2,199,000	
24 PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		0	
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		2,199,000	

OTRA
IDENTIFICATIVO: 13144010061218
FECHA: 20090626
VALOR: \$ 2,199,000.00
TERMINAL: 7019
RECIBIDO POR PAGO:
OFICINA: 0144 ATENCIÓN EL DO
FORMULARIO: 201011630679264
RECIBIDO: 0796189

Como Secretario(a) Contable del Crecer
de Bogotá, hago constar que esta copia
fotostática concuerda con el original
del contenido. Fecha: 05 AGO 2016



11 DEC 2002
RECEIVED

Scanned by TapScanner



Formulario para declaración sujeta del
Impuesto predial unificado

Formulario No.

2013201014002311444

20

2009

AAA0085YTDM

NR 28 630 34

DIRECCION DEL MUNICIPIO

SOLAMENTE PAGO

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
NOMBRE Y APELLIDOS
JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

IDENTIFICACION
NOMBRE
CC 128845

FECHA LIMITE DE PAGO

26/SEP/2013

2. VALOR A PAGAR
4. INTERES DE MORA
6. TOTAL A PAGAR

VP
IM
TP

1.244.000
230.000
1.474.000

OTOMATIZADO: 1303201014002311444
FECHA: 20130924
VALOR: \$ 1.474.000.00
SERIAL: 5852
RECIBIDO CON PAGO

OFICINA: 2052 SANTIAGO
FORMULARIO: 201014002311444
NR05201668
USUARIO: 0340924

SELLO OTOMATIZADO

CONTRIBUYENTE

2010



Formulario para declaración sujeta del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2010201011629726327

267

1. DIRECCIÓN DEL PAGO: AAACOBSTOM	2. MATRÍCULA DOMICILIARIA: 05000025625	3. CÉDULA CATASTRAL: 050 29 11
4. DIRECCIÓN DEL PAGO: KR 28 650 34	5. DIRECCIÓN DEL PAGO: KR 28 650 34	6. DIRECCIÓN DEL PAGO: KR 28 650 34
7. TERRENO (M ²): 235	8. CONSTRUCCIÓN (M ²): 334,28	9. TARIFA: 6,5
10. AJUSTE: 100000	11. EXENTOM:	
12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: JULIO CÉSAR CAUCEÑO DELGADO		
13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 45 187 39 IN 6 AP 301		
14. IDENTIFICACIÓN: CC		
15. CÓDIGO DE MUNICIPIO:		

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta

07/MAY/2010

Hasta

02/JUL/2010

1. AUTOPAGA (Bajo Fianza)	AA	284,812,000
15. IMP. A CARGO	FU	2,427,000
16. SANCIONES	VS	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	143,600
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,284,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,284,000
20. VALOR A PAGAR	VP	2,284,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	228,000
22. INTERÉS DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Función 20 - 21 + 22)	TP	2,056,000
24. PAGO VOLUNTARIO (Función 23 + 24)	AV	228,000
25. TOTAL PAGO VOLUNTARIO (Función 23 + 24)	AV	2,284,000

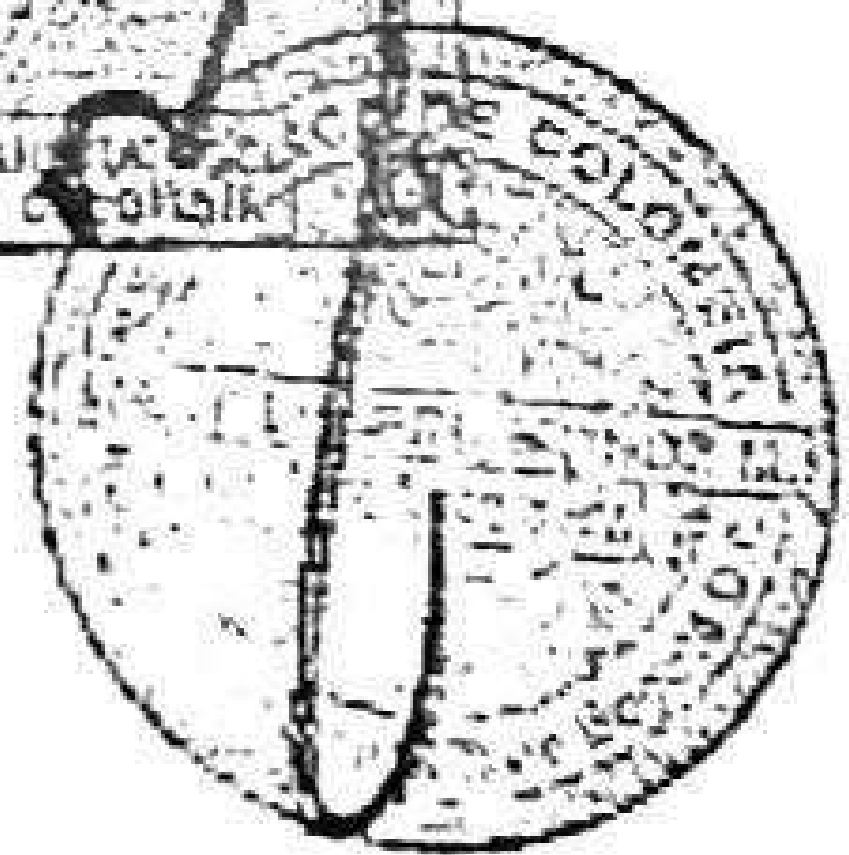
Banco

06 MAY 2010

Como testigo, el Cuadrante del Ciudadano de Bogotá, luego de verificar que esta copia fotostática coincide con el original que fue entregado a...

05 AGO 2016

NOTARÍA CUADRANTE



2011



Formulario para declaración sujeta al Impuesto predial unificado

27
2011201011620220629

1 CIP: A000057DM 2 MATRÍCULA REGISTRAL: 050000323625 3 CÉDULA CATASTRAL: 630 29 11
4 DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 28 63D 34 5 SUPERFICIE CONSTR. LAS PAVAS (m²): 111 100 6 TASA VEREDURAL: 1 7 TASA 2: 5 8 AJUSTE: 111000 9 EXENCIÓN:
10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO 11 IDENTIFICACIÓN: CC 128345
12 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 46 187 39 IN 6 AP 301 13 CÓDIGO DE MUNICIPIO: 1100

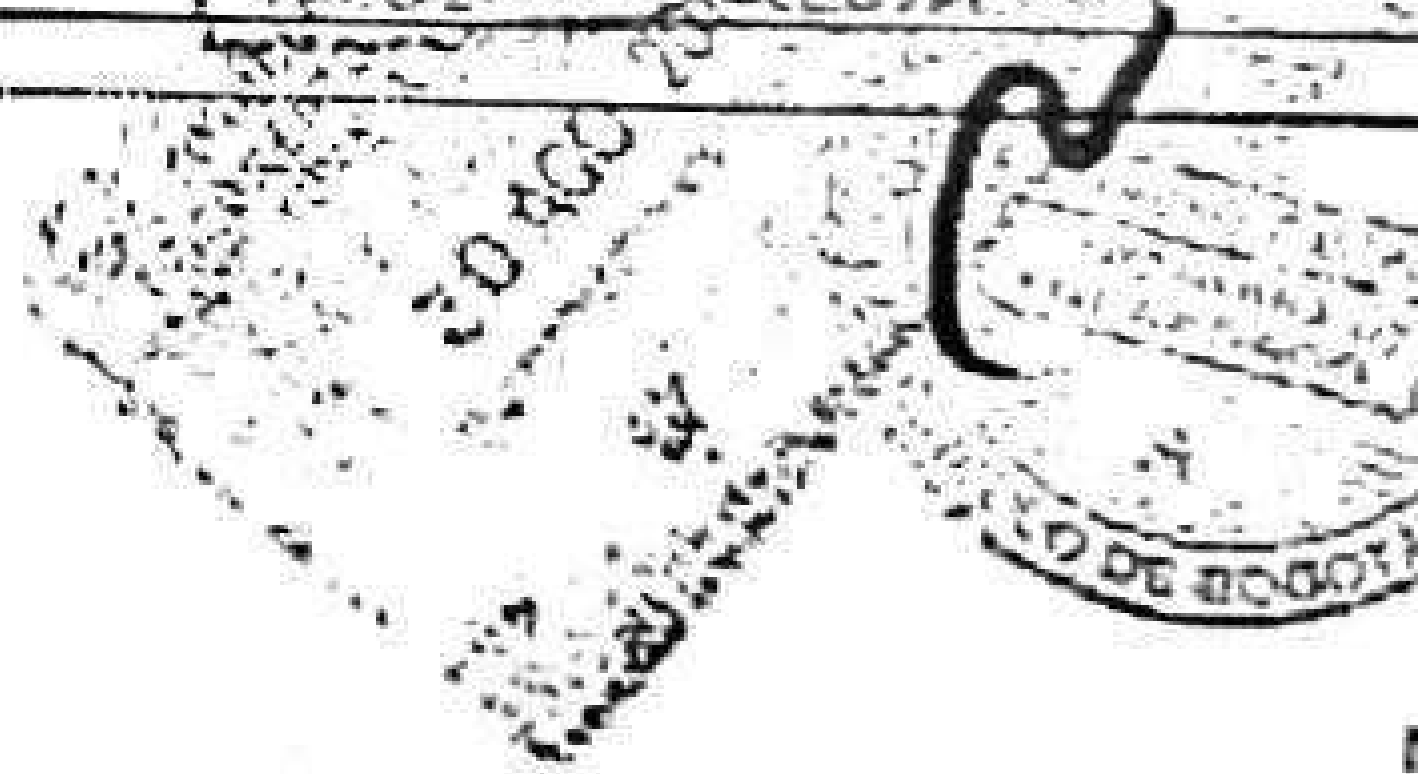
FECHAS LIMITE DE PAGO		Hasta	06/MAY/2011	Hasta	01/JUL/2011
E EQUIVALENCIA					
14. AUTOMÓVIL (Base predial)	AA				
15. SUP. O A CARGO	FU		300,015,000		300,015,000
16. SANCIONES	VB		2,739,000		2,739,000
F AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0		0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		2,739,000		2,739,000
G SALDO A PAGAR					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		2,739,000		2,739,000
H PAGO VOLUNTARIO					
20. VALOR A PAGAR	VP		2,739,000		2,739,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		274,000		274,000
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Rangón 20 - 21 + 22)	TP		2,465,000		2,465,000
I PAGO VOLUNTARIO					
Acepto voluntariamente un 10% adicional a descuento de Bogotá			☐ SI ☐ NO	Si acepta debe destinarse al proyecto No. ☐	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rangón 19)	AV		274,000		274,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rangón 23 + 24)	TA		2,739,000		2,739,000

CEP
IDENTIFICACIÓN: 150101012469
FECHA: 20110629
VALOR: 2,465,000.00
TELÉFONO: 0417
REVISADO CON PAGO

OFICINA: 0032 SANTAFE
FORMULARIO: 201011620220629
NÚMERO: 0032720547
USUARIO: CE20995

SELLO O TIMBRE

29 ABR 2011

MUNICIPIO DE SANTAFE
BOGOTÁ

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYORÍA
Instituto de Desarrollo Urbano
Nº 2. 802. 888.001-8

12 de Feb.
2013 \$ 26.400

Valora tu capital
Beneficios para tu entorno. Desarrollo para tu ciudad.

Valorización por beneficio local
ACUERDO 180 DE 2005

FASE II

28-DIC-2012
Código de Consulta
007838259

Información Básica

Dirección de Correspondencia		Nombre del Propietario o Posesor	
KR 28 630 34		JULIO CESAR CAUCEDO DELGADO	
Código Interno IDU		Código de Consulta	
00007309111100000000		007838259	
Código de Matrícula		Código de Matrícula	
AAA0085YTDM		050C00525525	
Código de Matrícula		Código de Matrícula	
02		07	
02		24	
255		255	
1		1	
0		0	
3		1	
2200		2200	
Comercial o Servicios de Local		Comercial o Servicios de Local	
5478.2		5584.4	

CON TU CONTRIBUCION BOGOTÁ GANA

Inspección de la Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano



201

A circular postmark from the 'STATION DE COLOMBE' in 'ST. LOUIS, MO.' with a handwritten '2' in the center. The postmark is partially obscured by a horizontal line and a diagonal line.

20

Hasta	21/JUN/2013
-------	-------------

364,000
642,000

DETAILED

17 APR 2013

RECEIVED

Scanned by TapScanner

30

140-1837444

10 AUG 2018

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com **1**
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

HONORABLE JUEZA CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. EJECUTIVO SINGULAR POSTERIOR A LA SENTENCIA DEL DECLARATIVO No. 2020 - 343

DEMANDANTE GILBERTO ORTEGA ROZO

DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para de acuerdo a lo gentil y atinadamente ordenado en el NUMERAL TERCERO (3°) de la SENTENCIA proferida el 12 DE ENERO DE 2023, notificada en el estado electrónico del 13 Hogaño, presentarle a continuación la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cumpliendo los lineamientos del Artículo 446 del Código General del Proceso y acorde al MANDAMIENTO DE PAGO gentil y atinadamente proferido el 11 DE OCTUBRE DE 2022:

CAPITAL TOTAL		\$ 48.503.131			
PERIODO		DESDE EL 15 DE ENERO DE 2019 AL 20 DE ENERO DE 2023			
PERIODO	IEA	DÍAS	IP*1,5	CAPITAL	INT MES
ENE-19	19,16%	17	2,40%	\$ 48.503.131	\$ 658.268
FEB-19	19,70%	30	2,46%	\$ 48.503.131	\$ 1.194.390
MAR-19	19,37%	30	2,42%	\$ 48.503.131	\$ 1.174.382
ABR-19	19,32%	30	2,42%	\$ 48.503.131	\$ 1.171.351
MAY-19	19,34%	30	2,42%	\$ 48.503.131	\$ 1.172.563
JUN-19	19,30%	30	2,41%	\$ 48.503.131	\$ 1.170.138
JUL-19	19,28%	30	2,41%	\$ 48.503.131	\$ 1.168.925
AGO-19	19,32%	30	2,42%	\$ 48.503.131	\$ 1.171.351
SEP-19	19,32%	30	2,42%	\$ 48.503.131	\$ 1.171.351
OCT-19	19,10%	30	2,39%	\$ 48.503.131	\$ 1.158.012
NOV-19	19,03%	30	2,38%	\$ 48.503.131	\$ 1.153.768
DIC-19	18,91%	30	2,36%	\$ 48.503.131	\$ 1.146.493
ENE-20	18,77%	30	2,35%	\$ 48.503.131	\$ 1.138.005
FEB-20	19,06%	30	2,38%	\$ 48.503.131	\$ 1.155.587
MAR-20	18,95%	30	2,37%	\$ 48.503.131	\$ 1.148.918

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

ABR-20	18,69%	30	2,34%	\$ 48.503.131	\$ 1.133.154
MAY-20	18,19%	30	2,27%	\$ 48.503.131	\$ 1.102.840
JUN-20	18,12%	30	2,27%	\$ 48.503.131	\$ 1.098.596
JUL-20	18,12%	30	2,27%	\$ 48.503.131	\$ 1.098.596
AGO-20	18,29%	30	2,29%	\$ 48.503.131	\$ 1.108.903
SEP-20	18,35%	30	2,29%	\$ 48.503.131	\$ 1.112.541
OCT-20	18,09%	30	2,26%	\$ 48.503.131	\$ 1.096.777
NOV-20	17,84%	30	2,23%	\$ 48.503.131	\$ 1.081.620
DIC-20	17,46%	30	2,18%	\$ 48.503.131	\$ 1.058.581
ENE-21	17,32%	30	2,17%	\$ 48.503.131	\$ 1.050.093
FEB-21	17,54%	30	2,19%	\$ 48.503.131	\$ 1.063.431
MAR-21	17,41%	30	2,18%	\$ 48.503.131	\$ 1.055.549
ABR-21	17,31%	30	2,16%	\$ 48.503.131	\$ 1.049.486
MAY-21	17,22%	30	2,15%	\$ 48.503.131	\$ 1.044.030
JUN-21	17,21%	30	2,15%	\$ 48.503.131	\$ 1.043.424
JUL-21	17,18%	30	2,15%	\$ 48.503.131	\$ 1.041.605
AGO-21	17,24%	30	2,16%	\$ 48.503.131	\$ 1.045.242
SEP-21	17,19%	30	2,15%	\$ 48.503.131	\$ 1.042.211
OCT-21	17,08%	30	2,14%	\$ 48.503.131	\$ 1.035.542
NOV-21	17,27%	30	2,16%	\$ 48.503.131	\$ 1.047.061
DIC-21	17,46%	30	2,18%	\$ 48.503.131	\$ 1.058.581
ENE-22	17,66%	30	2,21%	\$ 48.503.131	\$ 1.070.707
FEB-22	18,30%	30	2,29%	\$ 48.503.131	\$ 1.109.509
MAR-22	18,47%	30	2,31%	\$ 48.503.131	\$ 1.119.816
ABR-22	19,05%	30	2,38%	\$ 48.503.131	\$ 1.154.981
MAY-22	19,71%	30	2,46%	\$ 48.503.131	\$ 1.194.996
JUN-22	20,40%	30	2,55%	\$ 48.503.131	\$ 1.236.830
JUL-22	21,28%	30	2,66%	\$ 48.503.131	\$ 1.290.183
AGO-22	22,21%	30	2,78%	\$ 48.503.131	\$ 1.346.568
SEP-22	23,50%	30	2,94%	\$ 48.503.131	\$ 1.424.779
OCT-22	24,61%	30	3,08%	\$ 48.503.131	\$ 1.492.078
NOV-22	25,78%	30	3,22%	\$ 48.503.131	\$ 1.563.013
DIC-22	27,64%	30	3,46%	\$ 48.503.131	\$ 1.675.783
ENE-23	28,84%	20	3,61%	\$ 48.503.131	\$ 1.165.692
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 56.266.300
CAPITAL					\$ 48.503.131
TOTAL					\$ 104.769.431

CAPITAL TOTAL	\$ 49.522.821
PERIODO	DESDE EL 15 DE ENERO DE 2019 AL 20 DE ENERO DE 2023

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

3

PERIODO	IEA	DÍAS	IP*1,5	CAPITAL	INT MES
ENE-19	19,16%	17	2,40%	\$ 49.522.821	\$ 672.107
FEB-19	19,70%	30	2,46%	\$ 49.522.821	\$ 1.219.499
MAR-19	19,37%	30	2,42%	\$ 49.522.821	\$ 1.199.071
ABR-19	19,32%	30	2,42%	\$ 49.522.821	\$ 1.195.976
MAY-19	19,34%	30	2,42%	\$ 49.522.821	\$ 1.197.214
JUN-19	19,30%	30	2,41%	\$ 49.522.821	\$ 1.194.738
JUL-19	19,28%	30	2,41%	\$ 49.522.821	\$ 1.193.500
AGO-19	19,32%	30	2,42%	\$ 49.522.821	\$ 1.195.976
SEP-19	19,32%	30	2,42%	\$ 49.522.821	\$ 1.195.976
OCT-19	19,10%	30	2,39%	\$ 49.522.821	\$ 1.182.357
NOV-19	19,03%	30	2,38%	\$ 49.522.821	\$ 1.178.024
DIC-19	18,91%	30	2,36%	\$ 49.522.821	\$ 1.170.596
ENE-20	18,77%	30	2,35%	\$ 49.522.821	\$ 1.161.929
FEB-20	19,06%	30	2,38%	\$ 49.522.821	\$ 1.179.881
MAR-20	18,95%	30	2,37%	\$ 49.522.821	\$ 1.173.072
ABR-20	18,69%	30	2,34%	\$ 49.522.821	\$ 1.156.977
MAY-20	18,19%	30	2,27%	\$ 49.522.821	\$ 1.126.025
JUN-20	18,12%	30	2,27%	\$ 49.522.821	\$ 1.121.692
JUL-20	18,12%	30	2,27%	\$ 49.522.821	\$ 1.121.692
AGO-20	18,29%	30	2,29%	\$ 49.522.821	\$ 1.132.215
SEP-20	18,35%	30	2,29%	\$ 49.522.821	\$ 1.135.930
OCT-20	18,09%	30	2,26%	\$ 49.522.821	\$ 1.119.835
NOV-20	17,84%	30	2,23%	\$ 49.522.821	\$ 1.104.359
DIC-20	17,46%	30	2,18%	\$ 49.522.821	\$ 1.080.836
ENE-21	17,32%	30	2,17%	\$ 49.522.821	\$ 1.072.169
FEB-21	17,54%	30	2,19%	\$ 49.522.821	\$ 1.085.788
MAR-21	17,41%	30	2,18%	\$ 49.522.821	\$ 1.077.740
ABR-21	17,31%	30	2,16%	\$ 49.522.821	\$ 1.071.550
MAY-21	17,22%	30	2,15%	\$ 49.522.821	\$ 1.065.979
JUN-21	17,21%	30	2,15%	\$ 49.522.821	\$ 1.065.360
JUL-21	17,18%	30	2,15%	\$ 49.522.821	\$ 1.063.503
AGO-21	17,24%	30	2,16%	\$ 49.522.821	\$ 1.067.217
SEP-21	17,19%	30	2,15%	\$ 49.522.821	\$ 1.064.122
OCT-21	17,08%	30	2,14%	\$ 49.522.821	\$ 1.057.312
NOV-21	17,27%	30	2,16%	\$ 49.522.821	\$ 1.069.074
DIC-21	17,46%	30	2,18%	\$ 49.522.821	\$ 1.080.836
ENE-22	17,66%	30	2,21%	\$ 49.522.821	\$ 1.093.216
FEB-22	18,30%	30	2,29%	\$ 49.522.821	\$ 1.132.835
MAR-22	18,47%	30	2,31%	\$ 49.522.821	\$ 1.143.358
ABR-22	19,05%	30	2,38%	\$ 49.522.821	\$ 1.179.262
MAY-22	19,71%	30	2,46%	\$ 49.522.821	\$ 1.220.119

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

JUN-22	20,40%	30	2,55%	\$ 49.522.821	\$ 1.262.832
JUL-22	21,28%	30	2,66%	\$ 49.522.821	\$ 1.317.307
AGO-22	22,21%	30	2,78%	\$ 49.522.821	\$ 1.374.877
SEP-22	23,50%	30	2,94%	\$ 49.522.821	\$ 1.454.733
OCT-22	24,61%	30	3,08%	\$ 49.522.821	\$ 1.523.446
NOV-22	25,78%	30	3,22%	\$ 49.522.821	\$ 1.595.873
DIC-22	27,64%	30	3,46%	\$ 49.522.821	\$ 1.711.013
ENE-23	28,84%	20	3,61%	\$ 49.522.821	\$ 1.190.198
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 57.449.196
CAPITAL					\$ 49.522.821
TOTAL					\$ 106.972.017

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACION AL 20 DE ENERO DE 2023:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 48.503.131	\$ 56.266.300	\$ 104.769.431
\$ 49.522.821	\$ 57.449.196	\$ 106.972.017
\$ 98.025.952	\$ 113.715.496	\$ 211.741.448

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

ABO notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.488

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Verbal

De: LAURA SOFIA CARVAJAL Y OTROS

Contra: XIMENA RUIZ CAMERO Y OTRO

Proceso No. 2021-00480

Página | 1

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la demandada **XIMENA RUIZ CAMERO**, mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No 39.791.591., según poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Es una confesión de la parte demandante, si la lesionada se transportaba LAURA CARVAJAL como PASAJERA, del vehículo de placas RLP284, la acción judicial que debería emprenderse es contractual en contra del conductor y propietario de ese vehículo, derivado de las obligaciones del contrato de transporte

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Y teniendo en cuenta la confesión del hecho anterior se tiene que para el momento del accidente estaba en ejecución un contrato de transporte, por ello la acción judicial que se debe emprender, es la de responsabilidad civil contractual en contra del conductor y propietario del vehículo de placas RLP284. Para el momento del infortunio se ejercían dos (2) actividades peligrosas.

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del

otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

Página | 2

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad con el informe de accidente, y se ve claramente la violación de reglamentos de tránsito, ya que el vehículo de acuerdo con la tarjeta de propiedad está habilitado para transportar cinco (5) pasajeros y para el momento del accidente se transportaban Siete (7) personas, evidenciando un sobrecupo, que fue una con-causa que determinó la ocurrencia del accidente. Esto teniendo en cuenta que por el hacinamiento al interior del pequeño habitáculo del vehículo de placas RLP284, las condiciones de espacio, manejo, visibilidad para el conductor fueron ampliamente reducidas, que influyeron de forma directa y eficiente que determinó la causa del infortunio, y el incremento exponencial de las lesiones.

La capacidad transportadora del vehículo RENAULT LOGAN, fue superada en un 140%

Más aun cuando, por efecto de las fuerzas ejercidas en el choque y la ubicación de los pasajeros dentro del vehículo en sobrecupo, la interacción de choque de los cuerpos, incrementaron su interacción para que las lesiones se incrementaran exponencialmente.

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. No es un hecho, es una apreciación jurídica apriori, por parte del apoderado demandante. Hay que aclarar que el accidente de tránsito se produjo por la concurrencia de dos (2) actividades peligrosas. En donde la causa eficiente, única y determinante de su consumación, fue la falta del deber objetivo de cuidado del conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, es quien golpea por la parte lateral de la camioneta. Es decir, el conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, es quien tenía el mando control y cuidado de la situación fáctica antes de la colisión, puesto es este quien golpea la camioneta, quien marchaba en línea recta y no lo contrario.

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del

otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

Página | 3

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. La falta del deber de cuidado se produjo por parte del conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES, que entre otras transportaba pasajeros en un vehículo particular (Confesión del hecho 4), con sobrecupo. Debemos aclarar que las lesiones sufridas por los pasajeros, se debieron a que era imposible por el gran sobrecupo que utilizaran los elementos de seguridad pasiva con los que cuenta el automotor.

La capacidad transportadora del vehículo RENAULT LOGAN, fue superada en un 140%

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Y se insiste las lesiones fueron el resultado de la concurrencia de dos (2) actividades peligrosas, y la demandante lesionada incrementó el riesgo permitido al asumir su transporte en un vehículo particular, con sobre cupo. Es decir, lo anterior es cierto que la colisión se produjo, pero por el evidente hacinamiento del vehículo donde se transportaba y el haber incrementado el riesgo existe un rompimiento del nexo causal, ya que las lesiones se causaron y se incrementaron por las condiciones existentes al interior del automotor, que se produjeron por la fuerza centrífuga, que la misma colisión y el número de pasajeros que excedía la capacidad transportadora del automotor.

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionada pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Y se insiste las lesiones fueron el resultado de la concurrencia de dos (2) actividades peligrosas, y la demandante lesionada incrementó el riesgo permitido al asumir su transporte en un vehículo particular, con sobrecupo. Es decir, es cierto que la colisión se produjo, pero por el evidente hacinamiento del vehículo donde se transportaba la lesionada demandante, y el haber incrementado el riesgo existe un rompimiento del nexo causal, ya que las lesiones se produjeron e incrementaron por las condiciones al interior del automotor, por la fuerza centrífuga de la misma colisión y excesivo número de pasajeros que excedía la capacidad transportadora del automotor.

Frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO ONCE: No es cierto. La prueba que el demandante dice ser dictamen de pérdida de capacidad laboral, no lo es, por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como prueba, ya que no reúne los requisitos de que trata el C.P.G, y no es realizado por una entidad habilitada para su expedición, tal y como lo exige la ley.

AL HECHO DOCE: No es cierto. La prueba que el demandante dice ser dictamen de pérdida de capacidad laboral, no lo es, por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como prueba, de que trata el C.P.G, y no es realizado por una entidad habilitada para su expedición, tal y como lo exige la ley.

AL HECHO TRECE: No es cierto. La prueba que el demandante dice ser dictamen de pérdida de capacidad laboral, no lo es, por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como prueba, ya que no reúne los requisitos de que trata el C.P.G, y no es realizado por una entidad habilitada para su expedición, tal y como lo exige la ley.

AL HECHO CATORCE: No es cierto. La prueba que el demandante dice ser dictamen de pérdida de capacidad laboral, no lo es, por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como prueba, de que trata el C.P.G, y no es realizado por una entidad habilitada para su expedición, tal y como lo exige la ley.

AL HECHO QUINCE: Es cierto.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto. Y teniendo en cuenta que como lo confiesa el demandante que el producto del accidente se produjo por una concurrencia de actividades peligrosas, y admite que no se conoce aún cuál de los dos vehículos ser los responsables. No se entienden las razones por las que en esta acción judicial se demanda a uno solo de ellos y no a los dos (2) ?

Para resolver esa inquietud se tiene frente a este hecho debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto.

AL HECHO DIECIOCHO: Es cierto.

AL HECHO DIECINUEVE: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO VEINTE: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto. No está probado. No existe prueba idónea que determine la pérdida de capacidad de la lesionada, además sus lesiones fueron el producto de la colisión de los dos vehículos, y una mala decisión de la lesionada al haber incrementado el riesgo permitido y al haber asumido el transporte en un vehículo particular con sobrecupo, y como consecuencia de esta no se pudieron utilizar los aditamentos de seguridad pasiva.

AL HECHO VEINTIDOS: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante. Además son pruebas médicas técnicas que deben ser probadas y su nexo causal de su causación. No existe prueba idónea que determine la pérdida de capacidad de la lesionada, además sus lesiones fueron el producto de la colisión de los dos vehículos, y una mala decisión de la lesionada al haber incrementado el riesgo permitido y al haber asumido el transporte en un vehículo particular con sobrecupo, y como consecuencia de esta no se pudieron utilizar los aditamentos de seguridad pasiva.

AL HECHO VEINTITRES: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO VEINTICUATRO: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO VEINTICINCO: No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante.

AL HECHO VEINTISESIS: No es cierto. No existe prueba idónea que demuestre la pérdida de capacidad que aduce la demandante. La prueba que la demandante dice ser dictamen de pérdida de capacidad laboral, no lo es, por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como prueba, de que trata el C.P.G, y no es realizado

por una entidad habilitada para su expedición, tal y como lo exige la ley. El accidente se produjo en concurrencia de dos (2) actividades peligrosas. Además la lesionada incremento su riesgo al haber asumido el transporte en un vehículo con sobrecupo.

AL HECHO VENTISIETE: No es cierto. La investigación que adelanta la fiscalía se hace en contra de los dos (2) conductores. No se entiende las razones por las que la demandante a pesar que el accidente ocurriera por la colisión de dos (2) actividades peligrosas, se diga con reticencia, ocultando la verdad procesal, que la investigación solo está cursando en contra de la demandada XIMENA RUIZ CAMERO, lo que no es cierto. La investigación está cursando igualmente en contra de SAMUEL CAMILO TORRES VESGA.

Página | 6

La reticencia en este hecho se ve con claridad ya que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es cierto y aclaro que la presente es una acción judicial y no una conciliación.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda toda vez que los hechos materia del presente proceso se encuentran inmersos en fundamentos erróneos y sin cimientos facticos que no demuestran la responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva EXIMIR de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada las excepciones que propongo e igualmente se exima de cualquier condena en costas.

EXCEPCIONES DE FONDO

**EXCEPCIONES - CAUSA EFCIENTE DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE
LA FALTA DEL DEBER DE CUIDADO DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL
SAMUEL CAMILO TORRES VESGA
CAUSA EXTRAÑA
HECHO EXCLUSIVO POR CAUSA DE UN TERCERO**

En primera medida se debe manifestar que la *causa extraña* puede presentarse no solo en el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño, sino también en el que existe entre la cosa o actividad y la conducta del demandado.

Así mismo, bajo este mismo tema el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo señala lo siguiente: *“la causa extraña es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado; es un evento irresistible, imprevisible y extraño o exterior al deudor”*.

Respecto de este eximente de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia han señalado lo siguiente:

Página | 7

“(…)

- La **irresistibilidad** según el doctrinante Rene Rodiere expresa:

No se exige pues siempre del deudor el sacrificio supremo. Nos hacemos una idea humana de la imposibilidad que tiene el deudor para satisfacer sus obligaciones y la moral social que mide la fuerza de sus deberes.

Así mismo, indica que cuando se exige la causa extraña hay que identificar el fenómeno concreto que causa el daño mientras que cuando se exige la ausencia de culpa, el deudor puede liberarse aunque la causa del daño permanezca desconocida. Lo que significa que se habrá demostrado la causa extraña cuando se demuestre la causa del daño y que se puso toda la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de ese fenómeno dañino, y que pese a ello, el daño se produjo (...)¹

- Respecto de la **imprevisibilidad** lo define como aquel que pese a haber sido imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras se produjo, así hubiese sido imaginado previamente a su ocurrencia.

*(...) O sea que interpretando el fallo, el hecho es imprevisible porque pese a tomarse las medidas para evitar sus efectos, de todas maneras estos se produjeron. La Corte pues, liga la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, a la imposibilidad de evitar el daño.
(...)*

- Por último, la **exterioridad** como elemento de la causa extraña hay que entenderla como una exterioridad jurídica, es decir, el hecho debe ser causado por una conducta, una actividad o una cosa por la cual no deba responder jurídicamente el deudor. O dicho de otra manera, el daño debe ser ajeno, exterior o extraño a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del deudor.

Como eximente de la responsabilidad extracontractual, está la causa extraña, y el hecho por causa de un tercero, tal y como ocurrieron los hechos, es evidente que

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis. 2007.

fue el automóvil conducido por SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, quien con su parte delantera golpea a la camioneta por su parte lateral derecha, específicamente en la puerta delantera derecha. Por ello la causa eficiente de la ocurrencia del accidente es atribuible únicamente al conductor del automóvil (Renault Logan).

Página | 8

En el Hecho 4 de la demanda se confiesa que la lesionada se trasladada al interior del vehículo como **PASAJERA**, lo que indica que para el momento del accidente, se encontraba en ejecución un contrato de transporte entre LOS PASAJEROS y el conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES VESGA.

Los pasajeros (Estudiantes universitarios) que se trasladaban al interior del automóvil, conducido por SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, salían de una fiesta, específicamente de celebrar los cumpleaños de un amigo, a las 3 am de un día domingo.

Por lo anterior mi representada se constituye en víctima del accidente, ya que el automóvil sobre cargado, con ocupantes que salían eufóricos de una celebración de cumpleaños, golpea por su parte lateral, causándole destrozos de tal magnitud que fuera declarado como pérdida total, y esta fue la causa eficiente que determinó la ocurrencia del siniestro y las lesiones de la demandante, que incumpliendo sus deberes de seguridad, accedió en transportarse en un vehículo con sobrecupo, lo que incremento su riesgo e incremento la producción del daño por el hacinamiento en el ovitaculo del automotor donde se transportaba.

El conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, inobservo los reglamentos de tránsito, desde el mismo momento de emprender la conducción del automotor de servicio particular prestando un servicio público, con sobrecupo, a pesar que él tenía el mando control del automotor, hecho que generó de forma causal la ocurrencia del accidente. Al que se le impuso un comparendo de transito el día de los hechos por el policial que atendió el infortunio.

Está demostrado que el automóvil sobrepasaba su capacidad, y por ende sus pasajeros se ubicaban en espacios no aptos, al interior del vehículo, sin poder utilizar la seguridad pasiva del rodante, por ello cada uno de ellos incrementaron el riesgo y se expusieron voluntariamente a este

El sobrecupo es definido por el Artículo 2 del C.N.T., como:

“Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

Dentro del informe de accidente y así fue reconocido por el demandante, el vehículo clase automóvil excedía su capacidad autorizada ya que este solamente está habilitado para transportar cinco (5) personas incluido el conductor y se transportaban siete (7) personas.

La capacidad transportadora del vehículo RENAULT LOGAN, fue superada en un 140%

Es así como el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Página | 9

En este asunto el conductor SAMUEL CAMILO TORRES VESGA., violentó la normatividad de tránsito, ya que al emprender la marcha de su automotor afecto e incrementó la inseguridad de sus ocupantes, al permitir el sobre cupo del rodante

Al conductor del automóvil, se le impuso el comparendo de tránsito, por la autoridad de transito que conoció el accidente.

Todas las personas que hacen parte en el trafico como actores viales, llámense conductores, peatones, ciclistas, pasajeros, ocupantes, deben tener un comportamiento que no ponga en peligro su propia integridad, ni la de los demás actores viales, y como vimos, los ocupantes del automóvil, con la complicidad absoluta de quien tenía su control y mando, su conductor SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, accedió a emprender la marcha de un rodante que excedía su capacidad autorizada, lo que genera la culpa del tercero como eximente de responsabilidad.

La culpa del accidente y de las lesiones y su agravamiento, obedecen a la violación de los reglamentos del conductor del automóvil **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, y la lesionada demandante **LAURA SOFIA CARVAJAL** quien voluntariamente incremento el riesgo permitido.

Adicionalmente a lo anterior para el momento de la colisión se tiene que se produjo en la intersección donde existían semáforos, y de acuerdo al choque recibidos por los automotores se tiene que el automóvil conducido por **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, es quien tenía el control mando de la situación quien conducía en línea recta y su automóvil es quien golpea por su parte frontal la puerta delantera derecha de la camioneta. Entonces de lo anterior se tiene que el responsable único del accidente es atribuible a **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**.

Para terminar, debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (Guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , bajo las diligencias 2021/0321.

Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

**RUPTURA DE NEXO CAUSAL ACCION A PROPIO RIESGO
EXPOSICION CULPOSA DE LA PROPIA VICTIMA – LESIONADA
DEMANDANTE LAURA SOFIA CARVAJAL - VIOLACION DEL DEBER
OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE LA LESIONADA DEMANDANTE
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Página | 10

Se conoce que el tránsito terrestre es una actividad reglada, y que todo conductor o pasajero “debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás [personas] y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables” (art. 55 del Código Nacional de Tránsito); así como “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (art. 61 ibídem).

La demandante lesionada **LAURA SOFIA CARVAJAL**, voluntariamente decidió someterse al peligro, aumentando el estado del riesgo, al aceptar transportarse en un automotor particular como pasajera con sobrecupo.

En estas condiciones, existe una clara exposición al peligro, gravemente culposa de la propia víctima quien de esta manera resulto incrementado el riesgo de una actividad altamente peligrosa como lo es el transporte en vehículos.

La persona humana, como titular del bien jurídico de la vida que tutela el legislador constitucional, también es garante de su propia conservación, y por ende no debe someterse al peligro cuando este se presenta como inminente, lo que es perfectamente predicable de quien conoce a ciencia cierta, que el sobrecupo es una grave violación de normas de tránsito que incremento el riesgo de su integridad, incluso por el estado de hacinamiento en el automotor no poder portar los aditamentos de seguridad pasiva, a pesar, de ello decide ingresar al rodante incrementando y exponiéndose diametralmente al peligro.

El actuar de la lesionada- demandante **LAURA SOFIA CARVAJAL**, creo un riesgo jurídicamente desaprobado, al aceptar transportarse en un vehículo con sobrecupo, elevando el riesgo jurídicamente permitido, ya que al constatar que el vehículo donde se transportaba violaba normas jurídicas, no le importo, y luego ocurrió el choque con otro automotor, lo que por la presencia de los pasajeros del vehículo y el hacinamiento en este, por causa de la fuerza de este y de sus pasajeros, y el sobrecupo la lesiones que se causaron en su integridad se aumentaron exponencialmente, ya que en las condiciones de sobrecupo era imposible utilizar las seguridad pasiva del habitáculo del vehículo, eso aunado a la fuerza de la interacción de los dos vehículos para el momento del choque, y la interacción con los demás pasajeros hacinados en el vehículo, fueron la causas determinante a que su produjera las lesiones y el rompimiento del nexo causal en entre el hecho y el daño.

“Según la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, para la configuración de las acciones a propio riesgo es necesario que la persona, “en el caso concreto tenga el poder de decidir si asume [o no] el riesgo y el resultado,

(...) que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar [y] que el actor no tenga posición de garante respecto de ella". Al realizar este análisis, se puede establecer la imputación a la actuación de la víctima, la cual puede significar que no exista tipicidad alguna en la acción desplegada por el tercero. Lo anterior desde la perspectiva de la línea jurisprudencial revisada, entre las cuales se resaltan las sentencias SP Rad. 16636, reiterada en los fallos AP Rad. 36854 y SP Rad. 36842"

Página | 11

Ahora bien, se pregunta, las razones por las que a pesar que intervinieron en el choque, dos (2) actividades peligrosas, y que no se conoce quien de las dos fue la responsable del hecho, como es confesado en los hechos de la demanda, únicamente se demanda a una de los dos conductores ?.

La respuesta se absuelve teniendo en cuenta, ya que debemos poner en conocimiento del Señor Juez, para que tome las medidas a que haya lugar, esto teniendo en cuenta que la propietaria del otro vehículo involucrado en el infortunio de placas RLP-284 (guardiana de la cosa), y que transitaba con sobrecupo a saber LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ, es demandante como madre de otra de las lesionadas pasajera del automotor ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, y el apoderado es el mismo en esta cuerda procesal a saber Dr. QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo las diligencias 2021/0321.

Por lo anterior la excepción deberá ser declarada favorablemente.

EXCEPCION
LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR
SAMUEL CAMILO TORRES VESGA y la GUARDANIANA DE LA
COSA LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ , FUE LA QUE
DETERMINÓ LA GENERACIÓN DEL DAÑO.
CUPLA DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Dentro de este proceso se evidencia que los perjuicios que se reclaman tienen la causa directa de un accidente de tránsito, en donde participaron dos (2) automotores, una camioneta y un automóvil, por ende, dentro del siniestro estas inmersas dos (2) actividades peligrosas que se ejercitaban para el momento de producirse la colisión. Por ello no se podrá acudir a los principios de que trata el Artículo 2356 del C.C., sino que el presente asunto deberá por la concurrencia de causas ó concurrencia de actividades peligrosas, por ello debe ser abordado bajo los lineamientos de la culpa probada.

Dentro del teatro de los hechos se tiene que, se produjo una colisión entre dos (2) vehículos, en una intersección donde existían semáforos. (arts. 5, 109 y 111 ibíd.). Según el art. 118 ibíd., la luminosa roja indica a los conductores de los vehículos el deber de detenerse y de no iniciar la marcha hasta la fase verde. De acuerdo a lo anterior se tiene de acuerdo al sitio de la ocurrencia de los choques de los vehículos, que la camioneta ya había ingresado a la intersección, recibiendo el golpe por su parte lateral por parte del automóvil, conducido por SAMUEL CAMILO TORRES VESGA y de propiedad de LILIA MARCELA AHUMADA

BERMUDEZ, y esta fue una de las causas auténtica y determinante de la colisión, aunado a ello el sobre cupo, y la desatención en la conducción por transitar con eufóricos jóvenes que salían de una fiesta.

Dentro del informe y dentro de las hipótesis del accidente la probable causa del accidente la No 142 que significa (semáforo en rojo), esto obedece que no se puede imputar por parte de la demandante responsabilidad a la demandada, cuando se conoce que concurrieron dos (2) actividades peligrosas.

Página | 12

Y tal como se produjo la colisión, esta se produjo por la causa única y determinante imputable a conductor del automóvil SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, quien se pasó el semáforo en rojo y posteriormente golpea por la parte lateral a la camioneta conducida por mi poderdante.

Es por ello que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, y dentro del presente asunto se demostró que la intervención causal de la actividad de SAMUEL CAMILO TORRES VESGA, fue la que determinó la generación del daño. (CSJ, SC, 24 ago. 2009, rad. 2001-01054; SC12994-2016; SC2107-2018 y SC3862-2019

Por lo anterior, la excepción tiene vocación de prosperidad.

EXCEPCIÓN DE MERITO “EXCEPCIÓN INNOMINADA”

Ruego señor Juez que se declare cualquier excepción que encuentre probada en este proceso.

EXCEPCION DE FONDO SUBSIDIARIA COMPENSACIÓN DE CULPAS

Señor Juez en el hipotético caso que las EXCEPCIONES DE MERITO antes propuestas no sean de acogida solicito en forma respetuosa a usted se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción de mérito planteada en forma subsidiaria.

Al Artículo 2357 del C. C., establece:

“ ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Se evidencia con las pruebas copiadas a la demanda y las que se van a evacuar dentro de este diligenciamiento que el comportamiento de la demandante lesionada, influyo en la ocurrencia del accidente, ya que se expuso al riesgo imprudentemente, como ya he manifestado en acápites precedentes, la demandante- lesionada LAURA SOFIA CARVAJAL, violo su deber objetivo de cuidado, (Acción a propio riesgo exposición culposa de la propia víctima) al haber

tomado la mala decisión de abordar un vehículo con sobrecupo a las 3 am, después de haber estado en una fiesta de cumpleaños de un amigo.

Por haberse expuesto imprudente al riesgo y al daño, si el señor Juez a pesar de la contundencia de las anteriores excepciones principales establezca que esta demostrados los primeros elementos de la responsabilidad aquilina, y al entrar a la valoración del daño solicito este sea igual a cero (0), ya que como se demostró en este escrito y se ratificara a lo largo de esta causa la lesionada se expuso imprudentemente al riesgo y al daño.

Página | 13

Además, se debe recordar que el conductor del vehículo que se transportaba a saber **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, fue el responsable directo, primero al haber iniciado su conducción en un vehículo con sobrecupo, y haberse pasado el semáforo en rojo en la intersección, que fueron las concausas únicas y determinantes de la colisión de que trata este diligenciamiento.

La presente excepción subsidiaria debe prosperar.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio en relación que los **PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE** es decir me refiero a que en la liquidación se solicita el pago de **CUATROSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DEIECINUEVE PESOS M/CTE (\$440'605.719.00)**, soportando la pretensión en un documento que dice llamar el demandante como **"DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA JOVEN LAURA SOFIA CARVAJAL"**, el que primero no reúne los requisitos enlistados para constituirse como dictamen pericial (CGP), y menos quien lo suscribe no tiene la capacidad para su expedición.

El documento que pretende soportar su pretensión, no reúne los requisitos de que tratan los Artículos 227 y ss del C.G.P., además se observa que su imparcialidad y credibilidad está quebrada ya que el mismo supuesto medico Dr DIEGO HERNANDEZ, presentó otro concepto con el mismo objetivo en el proceso adelantado por ELIANA AHUMADA ROJAS AHUMADA y LILIANA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ (Madre de ELIANA AHUMADA y Propietaria del otro vehículo involucrado de placas RLP-284) y otros, y como abogado representante de la parte actora el mismo aquí apoderado QUEIPO ALEXANDER CORRE CORREA, que cursa en el **Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo las diligencias 2021-321**, aparece igualmente rindiendo una supuesta PERICIA, a otra de las lesionadas en este infortunio, y en los mismos términos de la presentada en este plenario.

La ley ha determinado con claridad quienes están habilitados para realizar el procedimiento para realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, y dentro de este listado, no se encuentra habilitado la supuesta persona que aparece firmando el documento referido.

El firmante de la presunta “prueba pericial” aportada a la demanda, no es un ente de los que la ley autoriza para determinar la pérdida de capacidad laboral, ya que este no está adscrito al sistema de seguridad social, ni al ministerio de trabajo.

Por lo anterior, y la falta de los requisitos legales documento presentado y llamado como “pericia” sin serlo, y al no cumplir estos requisitos, no se podrá tener como prueba para justificar los daños reclamados en la acción judicial.

Página | 14

Entonces, al carecer de elementos para determinar la pérdida de la capacidad laboral, y al carecer de elementos para determinar la incapacidad, no se podrá de ninguna forma realizar una fórmula matemática que le arroja unos cuantiosos perjuicios, sin soporte legal alguno para su tasación, demostrándose así la inexactitud de la estimación contenida en la demanda, y la prosperidad de la objeción.

El Documento aportado no puede tenerse como prueba pericial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la objeción a la estimación de los perjuicios tiene vocación de prosperidad, ya que es injusta, ilegal, tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado, me opongo a la prosperidad de los **DAÑOS MORALES SUBJETIVOS Y DAÑOS A LA SALUD**, son conceptos de otra diferente JURISDICCION, y para el procedimiento civil esta tasación es excesiva, en virtud que de conformidad con la jurisprudencia de nuestra **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.²**, además se tiene, que la tabla citada por en la demanda para su tasación es tomada del CONSEJO DE ESTADO, y para su tasación la JURISDICCION ADMINISTRATIVA, parte de la gravedad de la lesión tomada como base la valoración que se haga por una JUNTA MEDICA LABORAL, habilitada por la ley, adscrita al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y MINISTERIO. Por lo que los médicos particulares no están habilitados para rendir esta clase de valoraciones.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva EXIMIR de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada las excepciones que propongo e igualmente se exima de cualquier condena en costas.

PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS EXCEPCIONES Y LA OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las siguientes aportadas por la parte demandante dentro del presente proceso, y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

² “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01”.

Me permito manifestar que, dentro de las pruebas allegadas por la demandante, a la demandada, no fueron aportados los siguientes documentos, los que al no poder haber sido conocidos por la parte que representó, se ha vulnerado el debido proceso derecho de defensa, tal y como lo informara en el mail enviado al Juzgado el día 5 de Septiembre de 2022, y solicitado su envío. Lo que constituye una violación del debido proceso derecho a la defensa, en perjuicio de los principios de la publicidad y contradicción.

Página | 15

De los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales descritos en la demanda, tan solo se allegaron los siguientes:

- 1- informe de accidente.
- 2- El documento denominado concepto calificación de la pérdida de la capacidad
- 3- Constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por el centro de conciliación

En consecuencia, de lo anterior, los demás documentos relacionados en la demanda como pruebas documentales, no obran en el traslado remitido por el demandante

Me permito solicitar al Señor Juez, se sirva tener como pruebas los siguientes:

- 1- **DERECHO DE PETICIÓN** enviado a la **FISCALIA 75 LOCAL DE BOGOTA.**
- 2- **DERECHO DE PETICIÓN** enviado a la **CLINICA DEL BOSQUE.**
- 3- **DERECHO DE PETICION** enviado a la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**
- 4- **DERECHO DE PETICION** enviado al **MINISTERIO DE TRANSPORTE,**
- 5- **DERECHO DE PETICION** enviado a la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**
- 6- **DERECHO DE PETICION** enviado al **MINISTERIO DE SALUD,**
- 7- **DERECHO DE PETICION,** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**
- 8- **DERECHO DE PETICION** enviado a **SOFASA- RENAULT.**
- 9- **DERECHO DE PETICION** enviado a la **CLINICA DEL BOSQUE**
- 10- Declaración de pérdida total del vehículo de placas IDW120, de propiedad de **XIMENA RUIZ CAMERO.**
- 11- Especificaciones del vehículo de placas RLP-284 contenidas en el RUNT.

12- Certificación al curso de asistencia sobre normas de tránsito de **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1020809160.

13- Siete (7) fotografías, que dan cuenta de los daños de los vehículos.

15- Certificado de tradición del otro vehículo involucrado de placas RLP-284, de propiedad de LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ.

16- Demanda instaurada por ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, su madre y propietaria del otro vehículo involucrado en el accidente de marras de placas RLP-284, y otros contra XIMENA RUIZ CAMERO y LIBERTY SEGUROS S.A., que se adelanta por el Señor Juez 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo las diligencias 2021/0321.

17- Auto admisorio de la demanda del proceso adelantado por el señor Juez 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo las diligencias 2021/0321.

OFICIAR

EN FORMA SUBSIDIARIA y en caso que de los derechos de petición no se obtengan respuestas, solicito en forma respetuosa al señor Juez se sirva OFICIAR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente efectuaré y que será relacionado con los hechos de esta contestación de la demanda, el interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparecencia, para los fines legales a que haya lugar.

TESTIMONIAL

Me permito solicitar al señor Juez, Se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas mayores de edad:

- 1- Se sirva recepcionar el testimonio del señor **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1020809160, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación respecto de la contestación a los hechos, toda vez que es conductor del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284, quien se le podrá citar en mail : kmot.torres@gmail.com o en la Carrera 15 No. 146-95 Apto 301 de Bogotá Teléfono 3214394987.
- 2- Se sirva recepcionar el testimonio del señor **LUIS MIGUEL CELY BAQUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1118571877, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación, toda vez que era pasajero del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284,, quien se le podrá citar al mail: luismiguelcely@gmail.com y en la Carrera 13 No. 66-47 de Bogotá.

- 3- Se sirva recepcionar el testimonio de **MEILEN JULIANA SLAMANCA JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1007407114, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación, toda vez que era pasajera del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284, quien se le podrá citar en la Calle 5 B No. 87 F 20 de Bogotá; Teléfono 3223079773 y mail meilensalamanca@gmail.com
- 4- Se sirva recepcionar el testimonio del señor **SANTIAGO ARANGO CALA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1020822389, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación, toda vez que era pasajero del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284,, quien se le podrá citar en la KR 58 C 152 B 22 IN 1 APTO 604 28-07 en Bogotá; Teléfono 3192277758 y mail arangocala.santiago@gmail.com
- 5- Se sirva recepcionar el testimonio de **ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1020841126, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación, toda vez que era pasajera del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284, quien se le podrá citar en la KR 15 146 95 BQTO 3 APCA 301; Teléfono 3153459167 y mail eliana_carolina18@hotmail.com
- 6- Se sirva recepcionar el testimonio de **ANGY FERNANDA MORENO**, mayor de edad, testigo presencial de los hechos materia de la demanda y su contestación, toda vez que era pasajera del vehículo clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284, manifiesto que desconozco su dirección física y electrónica. Solicito sea citada a través de la demandante.
- 7- Se sirva recepcionar el testimonio de **LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 51'888.592. Para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, teniendo en cuenta que es la propietaria del vehículo, clase automóvil involucrado en la colisión de placas RLP-284, quien se le podrá citar en la Carrera 15 No. 146-95 Apartamento 301 Torre c de Bogotá y mail ahumada.marcela@gmail.com

PRUEBA PERICIAL

Señor Juez, me permito informar que la parte que represento presentara un dictamen pericial dentro del término que usted señale (Arts 227 y 228 del C.G.P.) que consiste en realizar una reconstrucción analítica del accidente de tránsito ó un informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito. Determinar el incremento del riesgo de los pasajeros al trasladarse en sobrecupo en un automotor de pequeñas especificaciones como lo es un RENAULT LOGAN. El sitio donde la camioneta y el automóvil recibieron la colisión. La intersección donde se produjo la colisión. Y las demás condiciones que para el experto le sean importantes para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, de lo anterior solicito en forma respetuosa al señor Juez, se fije el termino para presentar la pericia anunciada.

ANEXOS

- 1- Poder conferido en debida forma por la demandada.
- 2- Cedula de ciudadanía del suscrito.
- 3- Tarjeta profesional de abogado del suscrito
- 4- Llamamiento en garantía realizado a LIBERTY SEGUROS S.A, en escrito separado.

Página | 18

NOTIFICACIONES

- Es totalmente extraño que el apoderado haga la manifestación de desconocer la dirección electrónica de sus representados demandantes, quienes le otorgan un poder, y le dan su confianza para su representación.

Por lealtad procesal me permio poner en conocimiento las direcciones electrónicas y los teléfonos de los demandantes:

Las direcciones electrónicas de la demandante: LAURA SOFIA CARVAJAL, sofi21jcarvajal@gmail.com // contadortncltda@gmail.com
/ saulcarvajal@gmail.com teléfono 3125454092

La dirección electrónica de IRMA LUZ CASIBANY CASTRO: castro2luz@yahoo.es teléfono 3208343291

La dirección electrónica de SAUL CARVAJAL DURAN saulcarvajal@gmail.com y teléfono 3203245715

- Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 144-02 apartamento 904 de Bogotá y al mail ximeruiz03@yahoo.com
- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203 de Bogotá y a los correos electrónicos: notificaciones@oypabogados.com // hosmanfabricio@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C.79.137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Ley 2213 del 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señores

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.
Demandante: Laura Sofía Carvajal Casibanay y Otros.
Demandados: Liberty Seguros S.A. y Ximena Ruíz Camero.
Radicado: 11001-31-03-044-2021-00480-00.
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía.

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en adelante por su nombre completo o **LIBERTY**), según poder especial debidamente otorgado que reposa en el expediente, por medio del presente escrito ratifico la contestación a la demanda incoada ante usted por **LAURA SOFÍA CARVAJAL CASIBANAY** y **OTROS**, la cual fue radicada el pasado 16 de marzo de 2022 y procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado a mi representada por **XIMENA RUÍZ CAMERO**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **XIMENA RUÍZ CAMERO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la llamante en garantía **XIMENA RUÍZ CAMERO** en su escrito de llamamiento en garantía:

AI 1. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo cual, se aclara al Despacho que, ello no significa que exista cobertura en los términos que lo pretende la llamante en garantía y que el alcance de cada una de las coberturas previstas en la póliza de **Seguros de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** se encuentran claramente determinada según los precisos términos y condiciones pactados expresamente en ella y en los clausulados general y particular que le son aplicables. De esta forma es necesario poner de presente que no toda hipótesis de responsabilidad del asegurado está cubierta bajo la póliza.

AI 2. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo cual, se aclara al Despacho que, ello no significa que exista cobertura en los términos que lo pretende la llamante en garantía y que el alcance de cada una de las coberturas previstas en la póliza de **Seguros de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** se encuentran claramente determinada según los precisos términos y condiciones pactados expresamente en ella y en los clausulados general y particular que le son aplicables. De esta forma es necesario poner de presente que no toda hipótesis de responsabilidad del asegurado está cubierta bajo la póliza.

AI 3. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo cual, se aclara al Despacho que, ello no significa que exista cobertura en los términos que lo pretende la llamante en garantía y que el alcance de cada una de las coberturas previstas en la póliza de **Seguros de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** se encuentran claramente determinada según los precisos términos y

condiciones pactados expresamente en ella y en los clausulados general y particular que le son aplicables. De esta forma es necesario poner de presente que no toda hipótesis de responsabilidad del asegurado está cubierta bajo la póliza.

AI 4. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo cual, se aclara al Despacho que, ello no significa que exista cobertura en los términos que lo pretende la llamante en garantía y que el alcance de cada una de las coberturas previstas en la póliza de **Seguros de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** se encuentran claramente determinada según los precisos términos y condiciones pactados expresamente en ella y en los clausulados general y particular que le son aplicables. De esta forma es necesario poner de presente que no toda hipótesis de responsabilidad del asegurado está cubierta bajo la póliza.

AI 5. NO ES UN HECHO. sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la llamante en garantía, y cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso

En este punto se reitera al Despacho que, bajo la póliza de **Seguros de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** no toda hipótesis de responsabilidad del asegurado es objeto de cobertura y que, el alcance de cada uno de los amparos previstos en el contrato de seguro en cuestión se encuentra claramente determinado según los precisos términos y condiciones pactados expresamente en él y en los clausulados general y particular que le son aplicables.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la llamante en garantía XIMENA RUÍZ CAMERO teniendo en cuenta que no les asiste el derecho invocado, pues en el presente caso, los hechos no se adecuan a las condiciones y supuestos facticos necesarios para la afectación de la póliza **Seguro de Automóviles No. 1220 certificado 1545165** expedida por mi mandante, ni existe responsabilidad en cabeza de la de demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO** ni en consecuencia de **LIBERTY SEGUROS S.A.** como se demostrará a lo largo de este escrito.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA DEMANDA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1220 1545165 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADA XIMENA RUÍZ CAMERO Y, POR ENDE, DE SINIESTRO.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 1220 certificado 1545165 se estableció que la cobertura del contrato sería aplicable siempre que exista responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario es claro

que no se encuentra probada responsabilidad imputable a la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO** conductora y propietaria del vehículo asegurado de placas IDW 120.

Por el contrario, la causa eficiente del accidente vial presentado el día 18 de marzo de 2018 fue la conducta negligente desplegada por un tercero, el conductor del automóvil de placas 284, en el cual se desplazaba la joven **LAURA CARVAJAL** en calidad de pasajera, esto es, de **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, tomando en consideración que:

- En primer lugar, **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** iba conduciendo el vehículo de placas RLP 284 con sobrecupo. Dicho automotor es de marca Renault, línea Logan Dynamique, modelo 2012, cuya capacidad máxima de pasajeros es de cinco (5) personas, sin embargo, para el momento de la ocurrencia del accidente de 18 de marzo de 2018 dicho vehículo, tal y como lo confiesa el extremo actor en el hecho No. 6 del escrito de demanda, transportaba a 7 personas, el conductor y 6 pasajeros, es decir, llevaba sobrecupo en plena inobservancia de la normatividad de tránsito, lo cual, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 constituye las infracciones de tránsito C15, relativa a *“Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación” (...)* **C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad (...)**.
- En segundo lugar, de acuerdo con el IPAT No. A0007633020 la hipótesis de accidente de tránsito con la cual se codificó a dicho vehículo fue la No. 142 que de acuerdo con la Resolución No. 11260 corresponde a *“pasar cuando el semáforo de encuentra en luz roja”*. constituyéndose en una segunda violación de la regulación mencionada y a la postre en la causa adecuada y/o eficiente del accidente de tránsito pues la colisión solo se produce en razón a que uno de los vehículos no otorga la vía cuando estaba normativamente obligado a ello.

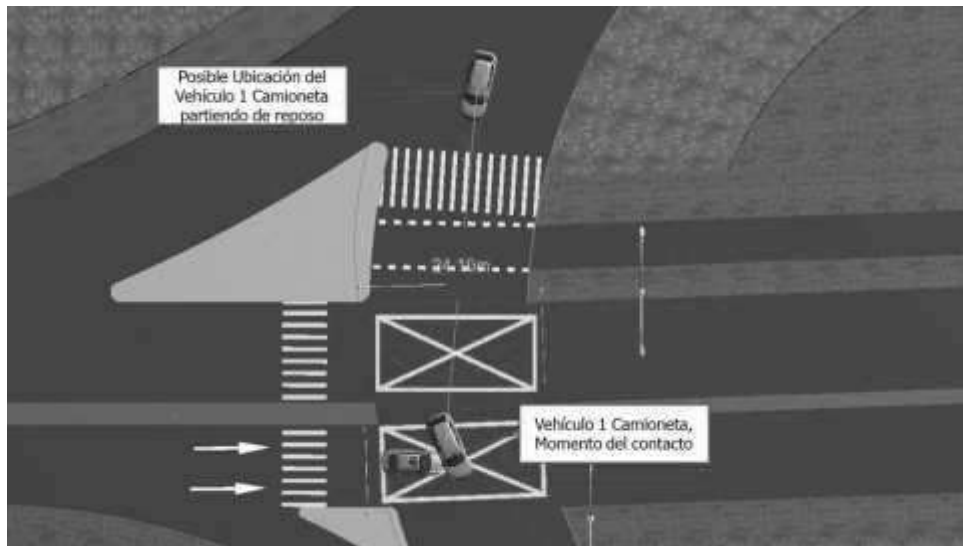
En este punto resulta imprescindible destacar que si bien en el IPAT No. A0007633020 se aplicó la citada hipótesis de accidente de tránsito a los dos vehículos involucrados en la colisión en el mismo se indica que está *“por establecer quien omitió la luz roja del semáforo de la calle 134 con 58”*, no obstante lo cual, dicho interrogante queda fácilmente resuelto, pudiéndose identificar cuál fue el automotor que realmente no respetó la señal del semáforo en rojo. con el análisis contenido en el *“Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094”* elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia, , de acuerdo con el cual el conductor del vehículo 1, camioneta de placas IDW 120 partió del reposo desde el respectivo sector de PARE hasta la zona de contacto o choque, mientras que el conductor del vehículo 2, Automóvil de placas RLP 284 en el que se desplazaba la demandante no habría partido del reposo, de manera que hizo caso omiso a las señales de tránsito presentes en la vía. Al respecto, se indica:

“4.2.3 Análisis de detención

De acuerdo con las dos versiones se refiere que los dos vehículos antes de los hechos arrancan desde el semáforo respectivamente, para ello se procede a verificar si cada uno de los vehículos alcanzaría la mínima velocidad calculada anteriormente partiendo de 0 hasta el punto de contacto, atendiendo por ficha técnica a su aceleración.

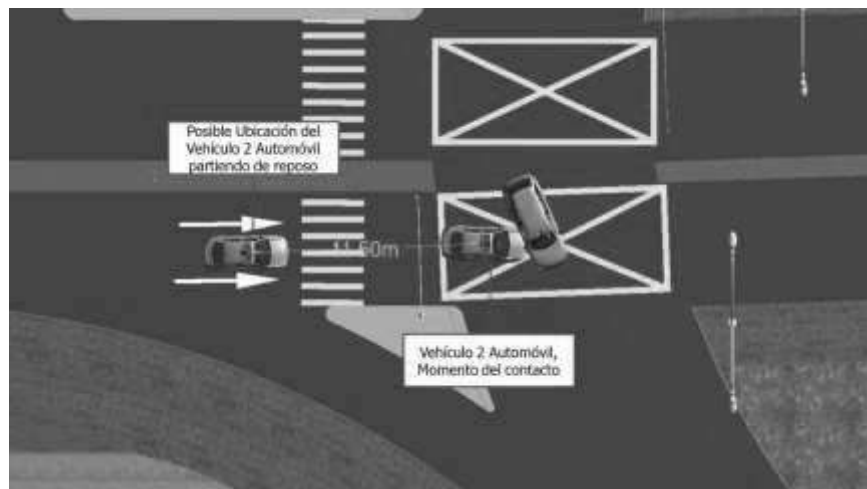
Vehículo 1 Camioneta (IDW 120)

(...) Del análisis se obtiene que partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 47km/h, siendo esta coincidente con la velocidad calculada anteriormente con lo cual se establece que el conductor de este vehículo pudo arrancar desde el reposo hasta la zona de contacto



Vehículo 2 Automóvil (RLP 284)

(...) Del análisis se obtiene que partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 26km/h, la cuál es inferior a la calculada anteriormente(38km/h) con lo cual se establece que este conductor no partió del reposo antes del contacto con la camioneta."
(Destacado por fuera del texto original)



En consecuencia, el relato de los hechos dado por la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANY**, que consta en el “Informe Pericial de Clínica Forense No, ubucp-drb-12942-2018” según el cual “a las tres de la mañana, estábamos saliendo del cumpleaños de un amigo, íbamos en un automóvil estábamos en una glorieta, cuando arrancamos de la nada un golpazo (...)” es contrario a la realidad, en la medida en que el vehículo de placas RLP 284 en el que esta se desplazaba no pudo haber partido del reposo, para lograr alcanzar en tan solo 11,50 metros la velocidad a la que estaba transitando al momento de la colisión, lo cual es prueba de que éste último automotor simplemente no respetó el semáforo en rojo.

- Así se evidencia que la causa eficiente y/o adecuada del accidente estuvo determinada exclusivamente por la acción negligente e imprudente de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Artículos 55¹, 82, y 131, que prevén entre otras cosas que los conductores deben cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables y que constituye una infracción: “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio falla el nexo causal como elemento indispensable para la configuración de responsabilidad civil extracontractual de la demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO**, toda vez que se presentó un evento de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Adicionalmente, no puede dejar de observarse que la aquí demandante **LAURA CARVAJAL** además de acceder voluntariamente a desplazarse en un vehículo con sobrecupo, al momento de ocurrencia del accidente no portaba el cinturón de seguridad, que es de uso obligatorio de acuerdo con el Artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose de manera imprudente al riesgo de no contar con protección y medidas de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa de la que era parte, pues de haber utilizado el cinturón de seguridad, muy probablemente no se habrían generado las presuntas lesiones que alega haber sufrido.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada, en los daños que afirma haber sufrido la parte demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el amparo de responsabilidad civil extracontractual previsto en la póliza No. 1220 1545165 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad de la asegurada, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088² y 1127³ del C. de

¹ “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

² ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

³ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause

Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil que no es otro que cubrir la responsabilidad del asegurado cuando ella exista.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la Compañía Aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA SUMA PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO PREVISTO EN LA PÓLIZA No. 1220 1545165 PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.

De conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Así las cosas, en el remoto e hipotético escenario en que el Juez considere que no son aplicables las excepciones anteriormente expuestas, debe tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165 tiene un valor asegurado específico para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por concepto de muerte o lesiones a una persona, el cual delimita la obligación indemnizatoria del asegurador y no puede ser condenado a suma adicional o superior.

Por lo que, no puede perder de vista el Juez que la suma asegurada por parte de mi mandante **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con la Carátula de la Póliza No. 1220 1545165 se limita por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, así:

“Coberturas
Responsabilidad Civil

(...)

Muerte o lesiones a una persona Límite \$200.000.000
Muerte o lesiones a varias personas \$400.000.000
” (Destacado por fuera del texto original)

Por su parte en las Condiciones Generales aplicables al Contrato de Seguro en cuestión, se prevé que:

“3.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (...)

3.1.1.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

"LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY, ASÍ:
(...)

B) EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.

C) EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDERE PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL LITERAL B).

Así, tomando en consideración que presuntamente del accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2018, resultó lesionada la aquí demandante **LAURA CARVAJAL**, el límite asegurado en ningún caso podrá superar la suma de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)**

Ahora bien, en la demanda la parte accionante pretende por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales el monto de **Setecientos Sesenta y Siete Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos pesos (\$767.099.572)** de esta manera, es claro que existe una diferencia de \$567.099.572 COP entre la suma amparada en la póliza para el amparo de lesiones o muerte a una persona y la suma pretendida por la parte demandante, diferencia que bajo ningún concepto encuentra cobertura en los amparos instrumentalizados en el Contrato de Seguro en comento.

Así las cosas, dado que el valor asegurado que fue asumido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la póliza referida es inferior al monto de perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, es claro que mi mandante sólo podrá verse eventualmente obligada a pagar la suma que desde la contratación del seguro se obligó a respaldar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio⁴.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1220 1545165 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Es necesario manifestar al Despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza pues, el límite de indemnización se va agotando a medida que se pagan distintos siniestros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, en cuya literalidad se dispuso lo siguiente: "**Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a**

⁴ **Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074" (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al Despacho se sirva oficiar a **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282⁵ del Código General del Proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1077, 1080, 1081, 1088, 1092, 1094, 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 94, 167, 206, 228, 262 y 282.
3. Código Nacional de Tránsito Terrestre: Artículos 1, 55, 82, 131.
4. Ley 100 de 1992 Artículo 41.
5. Decreto 1352 de 2013.
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO TERCERO: OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

i. Consideraciones preliminares entorno a la prueba:

⁵ ARTÍCULO 282. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Sea lo primero aclarar que la prueba constituye el elemento fundante de todo proceso judicial, en tanto, a través de ella, el juez llega al conocimiento de los hechos del caso sobre los cuales deberá fundar su veredicto *-da mihi factum, dabo tibi ius-*. De allí que el Juez *"deba dar por comprobados ciertos hechos y decidir, con base en la apreciación de pruebas [...] cuál es el hecho subyacente a una decisión de derecho civil"*⁶.

Lo anterior no implica que exista prueba sobre el hecho en sí mismo considerado, sino la de sus enunciados⁷, es decir la existencia de una verdad formal, no ontológica⁸, de acuerdo con la cual el Juez construye su apreciación del caso y se convence de la *"realidad"*⁹. Es posible afirmar entonces que la función de la prueba es la de persuadir al fallador sobre la fundamentación de los enunciados que sobre los hechos¹⁰ predicen las partes¹¹. *"De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos"*¹²

Ahora bien, para que una prueba pueda ser analizada por el Juez requiere cumplir con los requisitos de *conducencia, pertinencia y utilidad*, entendida la primera de estas como *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*¹³, esta es entonces *"una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho"*¹⁴

Por su parte, la *pertinencia* es *"la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*¹⁵. Esta, es inseparable de la conducencia en el análisis que el juez realiza, siendo necesario para su análisis conjunto tener en cuenta *"dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho"*^{16,17}.

En último lugar, la *utilidad* de la prueba se refiere al aporte concreto de la misma con relación al objeto del proceso, sin que pueda ser por tanto superfluo o intrascendente lo que se pretenda ver como cierto a través de una determinada prueba que se allega al proceso¹⁸.

⁶ Tschdek, O. (2010). La prueba: Estudio sobre los medios de prueba y la apreciación de la prueba, Bogotá D.C. Temis.

⁷ Gascón, A. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba, Madrid: Marcial Pons.

⁸ Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba, Madrid: Marcial Pons.

⁹ Dhoring, E. (1964). La prueba su práctica y apreciación. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

¹⁰ Respecto al particular predica Karl Larenz (1980, Metodología de la ciencia del derecho, Barcelona: Ariel) que lo que en el juicio aparece como un hecho es el enunciado jurídico que sobre el mismo realizan las partes. De allí que el análisis del juez no se circunscriba a la verdad en tanto concepto, sino a la adhesión relativa a los procesos de argumentación de las partes que el mismo realiza (Mootz, F. (2010). Perelman's theory of argumentation and natural law, Philosophy and Rhetoric, p. 383-402).

¹¹ Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos, Madrid: Trotta.

¹² Meneses Pacheco, C. FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. *Ius et Praxis* [online]. 2008, vol.14, n.2, pp.43-86.

¹³ Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 153.

¹⁴ Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, p. 57. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf

¹⁵ Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 27.

¹⁶ Menes Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil, *Ius et Praxis*, pp. 1-36, P. 5.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia N° AP5785 de 30 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁸ Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 28.

ii. **Oposición al Decreto del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el Dr. Diego Leonardo Hernández.**

Solicito al señor Juez se sirva rechazar la prueba contenida en el documento denominado “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández al cual el extremo actor pretende atribuir de manera improcedente el carácter de dictamen o calificación de pérdida de capacidad laboral de la joven **LAURA CARVAJAL CASIBANAY**, lo anterior en atención a que el mentado documento o “prueba pericial” es inconducente para determinar la invalidez o pérdida de capacidad de una persona, pues de acuerdo con la Ley tal competencia recae de manera exclusiva en las entidades señaladas en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual reza al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (Destacado por fuera del texto original)

Así, de acuerdo con la Ley, la pérdida de capacidad laboral de una persona debe ser establecida por organismos expertos como lo son las Juntas de Calificación de Invalidez las cuales están conformados por diversos profesionales de la salud, como médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, terapeutas físicos u ocupacionales y/o psicólogos que deben acreditar su idoneidad y contar con una experiencia profesional mínima de 5 años, de acuerdo con el Decreto No. 1352 de 2013. Condiciones con las cuales no cumple el “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández pues además de no haber sido emitido por un grupo colegiado en el no confluyen las calidades como mínimo de psicólogo, terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de 5 años

En concordancia con lo anterior solicito al Sr. Juez se sirva rechazar la prueba antes mencionada y no le confiera ni el valor de prueba pericial ni de prueba documental, pues la misma es inconducente e impertinente careciendo absolutamente de fuerza probatoria para acreditar el hecho que con ella se pretende probar, esto es el porcentaje de pérdida de

capacidad de laboral de una persona, cuya determinación el legislador confirió de manera exclusiva a las Juntas de Calificación de Invalidez o las entidades antes relacionadas.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS.

1. Documentales:

Solicito, Sr. Juez, se sirva tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165 acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. Prueba pericial:

I. Respecto a la forma en que ocurrió el accidente de 18 de marzo de 2018:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso¹⁹ se aporta junto al presente escrito de contestación dictamen pericial denominado Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094, elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A, Centro de Experimentación y Seguridad Vial, con fundamento en el cual se acredita la forma en que ocurrió el accidente de 18 de marzo de 2018. Se allegan los soportes y certificaciones de idoneidad de cada uno de los peritos, así como sus datos de contacto, para ser citados a rendir el dictamen pericial en cuestión.

- Ana Isabel Valencia Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023869480 reconstructora de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A., que podrá ser notificada en los correos avalencia@cesvicolombia.com; y cesvicolombia.sv@gmail.com.
- William Corredor Bernal, Identificado con cédula de ciudadanía 80895723, quien ocupa la jefatura de reconstrucción de accidentes de tránsito en Cesvi Colombia S.A y quien podrá ser notificada en los correos wcorredor@cesvicolombia.com; y cesvicolombia.sv@gmail.com

II. Respecto a la pérdida de capacidad laboral de la joven Laura Carvajal Casibanay:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso se solicita respetuosamente al Despacho fijar el término de sesenta (60) días con el objeto de que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. valore a la demandante **Laura Carvajal Casibanay** y rinda dictamen pericial respecto de la presunta pérdida de capacidad laboral que ésta alega haber sufrido a raíz del accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2018.

¹⁹ **Artículo 277. Dictamen aportado por una de las partes:** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea suficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Sobre el particular, se pone de presente al Despacho que de conformidad con lo requerido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** resultan indispensables para la elaboración de un dictamen de calificación de invalidez con destino a un proceso judicial los siguientes documentos:

“1. El oficio de la autoridad judicial (o Juzgado) dirigido a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá puntualmente nombrándola como perito”

2. *Copia del documento de identidad de la persona objeto de dictamen al 150%.*
3. *Escrito donde se indiquen datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar.*
4. *Copia completa (de lo más antiguo a lo más reciente) de la historia clínica, exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud actual del paciente.*
5. *Fotocopia de calificación previa (solo para casos en que se cuente con una calificación previa de cualquier Junta o entidad)*
6. *Realizar el pago de los honorarios por valor de un SMLMV del año en curso. Debe remitirse el comprobante de la consignación por dicho valor. Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.”*

Así las cosas, dada la imposibilidad de cumplir con lo requerido sin la colaboración del Despacho y la Contraparte, resulta necesario que éstos faciliten los citados documentos.

3. Interrogatorio a perito:

Sólo en el remoto evento en que el Despacho no atienda los argumentos expuestos en el **Capítulo Cuarto “Oposición al Decreto y Práctica de Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante”** respecto de la improcedencia del decreto del documento denominado “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández, como dictamen pericial, solicito con fundamento en el artículo 228 del CGP la comparecencia del señor Diego Leonardo Hernández a la audiencia de pruebas para efectuar la respectiva contradicción.

4. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa al Despacho que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a:

- La demandante, **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANAY**, persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La joven **CARVAJAL CASIBANAY** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica alex104634@hotmail.com

- La demandante, **IRMA LUZ CASIBANAY**, persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La señora **CASIBANAY** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica alex104634@hotmail.com

- Al demandante **SAUL CARVAJAL DURAN** persona mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El señor **CARVAJAL** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica alex104634@hotmail.com

- La demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO** persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La señora **RUÍZ CAMERO** puede ser notificada en la dirección informada en la demanda carrera 7 calle 144-07 apartamento 904 de la ciudad de Bogotá o en la calle 134 No. 7B - 83 apartamento 202 Bogotá o en la dirección electrónica ximeruiz03@yahoo.com o en la de su apoderado notificaciones@oypabogados.com, hosmanfabricio@gmail.com

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **LIBERTY SEGUROS S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior reservamos el derecho a participar en la práctica de todas las pruebas al interior del proceso.

CAPÍTULO QUINTO: ANEXOS

Corolario de lo anterior, anexo a la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía los siguientes:

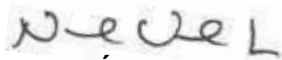
- Las pruebas enunciadas en el capítulo de pruebas.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes y demandada, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
- Mi poderdante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la Calle 72 No. 10-07 piso 7 Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico nicolas.uribe@vivasuribe.com o camila.sanchez@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Con respeto del señor funcionario,



NICOLÁS URIBE LOZADA

C.C. 80.086.029 de Bogotá

T.P. 131.268 del C.S. de la J.

APODERADO de LIBERTY SEGUROS S.A.

IMPORTANTE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANAY Y OTROS RAD.11001-31-03-044-2021-00480-00.

María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>

Mié 1/02/2023 2:09 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alex104934@hotmail.com <alex104934@hotmail.com>;ximena ruiz

<ximeruiz03@yahoo.com>;nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>;Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>;german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>;Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>;Juliana Rativa <juliana.rativa@vivasuribe.com>;María Paula Cruz <paula.cruz@vivasuribe.com>;Manuelita Jaramillo <manuelita.jaramillo@vivasuribe.com>;hosmanfabricio@gmail.com <hosmanfabricio@gmail.com>;Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Señores

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.
Demandante: Laura Sofía Carvajal Casibanay y Otros.
Demandados: Liberty Seguros S.A. y Ximena Ruíz Camero.
Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00480-00**.
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía.

Conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en adelante por su nombre completo o **LIBERTY**), según poder especial debidamente otorgado que reposa en el expediente, por medio del presente correo allego oportunamente escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado a mi representada por **XIMENA RUÍZ CAMERO**, junto con sus respectivos anexos.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Por favor acusar de recibo.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO // VIVAS & URIBE ABOGADOS

T: 57-1-6103032. M. +57 3006951600

Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205

camila.sanchez@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Radicado: **2022-00142-00**

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: RAULT ARTURO HERNANDEZ CASTILLO – y OTRO.

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio. – Art 442 del C.G.P (excepciones previas)**

DANIEL IBÁÑEZ SIERRA. identificado con cedula de ciudadanía No 72.294.956 expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 304044 emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Actuando en condición de apoderado especial del señor RAUL ARTURO HERNANDEZ CASTILLO. identificado con cedula de ciudadanía 73.152.057 demandado en el proceso de la referencia y Estando dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a este Honorable despacho que mediante el presente instrumento, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en fecha 18 de mayo del año en curso y notificado el seis de julio de 2022 mediante correo remitido por el despacho, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda, en los siguientes términos.

FALTA A LA VERDAD PROCESAL

Se le informa al despacho que el demandante omitió deliberadamente el informarle al despacho la existencia de acuerdos de pago y abonos a las obligaciones hasta el mes de marzo del año 2022, esta omisión de hechos torna en confusa la obligación al no reunir los elementos del título ejecutivo esto es una obligación clara, expresa y actualmente exigible pues en lo concerniente a la calidad de la obligación perseguida esta se torna confusa si se pretende la totalidad de una obligación a la cual se le han efectuado pagos periódicamente y que por lógica debiere disminuir el monto perseguido, ahora respecto a la

característica de la que la obligación debe ser expresa este elementos se supedita a que la sociedad demandante actualmente se encuentra en curso de un proceso de acción de protección por cuanto en el año 2020 se efectuó un acuerdo de pago y abono a las obligaciones aquí perseguidas sin que se hubiere podido establecer claramente los efectos y alcances del acuerdo de pago ya que la entidad de manera arbitraria rehusó contestar las distintas solicitudes de suministrarle esta información, motivo por el cual se iniciaron los distintos trámites ante el defensor del consumidor financiero de la entidad y ante el cual la hoy demandad aun así no efectuó contestación instando a adelantar la acción ante la jurisdicción la cual en inicio se radico ante el juzgado 21 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá con el radicado 2021- 343 quién lo remitió en fecha 6 de noviembre a al superintendencia de industria y comercio y que actualmente se encuentra activa y en proceso, omisión que afecta la lealtad procesal ya que esta omisiones no solo afectan la obligación contenida en el titulo sino que a su vez son hechos plenamente conocidos por el demandante, hechos que son inherentes al desarrollo y evolución de la obligación como son las causales en la demora en los pagos, el monto de la obligación y las razones de fondo . la demanda adolece de la omisión de hechos y circunstancias que derivaron en el presunto incumpliendo de mi mandante, de suerte que la negatoria del demandante a atender los requerimientos efectuados demuestran su mala fe, ya que lo que pretende es evadir su responsabilidad e inducir al fallador a la comisión de error en su ejercicio de impartir justicia, prueba de ellos son los distintos proceso y actuantes surtidas con miras establecer el acuerdo de pago y las obligaciones en el contenidas con relaciona a las hoy perseguidas y que la sociedad demandante ah sido renuente a contestar en la forma debida.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados

e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el presente proceso el escrito presentado por el demandante y su apoderado omitieron varios de los requisitos de la demanda tales como son, numeral 5 al omitir hechos que son necesarios para el desarrollo eficaz del proceso,. Omisión de documento obrantes en poder del demandante y que son pieza fundamental para establecer la existencia o no de la mora junto con la validez del título base de la ejecución como son los requerimientos efectuados que justifican y amplían el plazo de cumplimiento de la obligación contentiva, junto con los montos de la obligación tendiente en cuanto los abonos efectuados por la parte demandante.

como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. En éste punto es necesario precisar, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

así las cosas las omisiones de las que adolece el escrito de la demandada pueden llevar aun error al fallador pues los hechos incompletos alteran las condiciones planteadas mutando por consiguiente la existencia y validez de la acción como en este caso lo pretendido es el cumplimiento de una obligación de tracto sucesivo y ante la cual se han efectuado tanto pagos como acuerdo de pago los cuales son objeto de discusión entre las partes, no puede el demandante a su arbitrio exigir el cumplimiento de la obligación desconociendo el cumplir con las cargas impuestas por la negociación y la costumbre mercantil.

OMISIÓN DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN – AUSENCIA DE REQUISITOS DE CLARIDAD RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN.

Tal situación debía ser individualizada ya que altera el concepto de la obligación, circunstancia que debió predicarse de alguna forma en el cuerpo de la demanda e individualizarse la eventual existencia de saldos pendientes y la fecha en que

se causaron, junto con la aplicación de los pagos efectuados, retenciones y acuerdos celebrados que constituían parte integral de la obligación como son los montos y las obligaciones pendientes junto con las condiciones y limitaciones para su cumplimiento

TEMERIDAD

La demandad que se presento y que fundamenta el mandamiento de pago adolece de temeridad al haber sido presentada en los mismo términos y con las mismas pretensiones en fecha previa, con los mismo vicios y sin que el apoderado de la parte actora efectuara aplicación de los pagos efectuados con posteridad a la presentación inicial de al demanda esto es en fecha correspondiéndole por reparto al juzgado 33 civil del circuito de Bogotá demanda la cual fue retirada en fecha ocho (08) de octubre del 2022, escrito el cual es idéntico en todo aspecto al presentado ante su despacho para librar mandamiento de pago constituyendo así temeridad puesto que desde la fecha de presentación inicial hasta la fecha en que se presentó la demanda se han efectuado abonos y acuerdos respecto a la obligación los cuales no fueron informados al despacho derivando en un errado juicio en relación a varios elementos de los que carecían a la hora de calificar el escrito y que de haberse puesto en conocimiento habrían cambiado el sentido y alcance del auto dictado, así mismo el cuerpo del escrito corresponde a el mismo presentado previamente sin efectuar reparo alguno en las fechas de la obligación y el cual fuer retirada sin razón alguna y presentado con los respectivos errores previamente presentados.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La demandad presentada incurre en error en relación a las pretensiones como quiera que no discrimina el valor de la obligaciones a la fecha de presentación de la misma omitiendo así los pagos y abonos que se han efectuado a lo largo del tiempo desde la fecha en que se contrajeron dichas obligaciones y solicitando erradamente el pago por la totalidad de las obligaciones contenidas en los documentos soporte de crédito cuando los mismos en ese orden de ideas adolecerían de prescripción por el lapso de tiempo y la inoperancia del acreedor, situación que claramente seria contraria a al realidad ya que una obligación de tracto sucesivo no se puede aceptar la inoperancia o descuido del acreedor si

espera al ultimo vencimiento para perseguir la mas atrasadas y de la cual el acreedor guardo silencio ante su efectividad, esa así como en el presente caso el hecho de que se pretenda el pago total de las obligaciones contraídas persiguiendo a su vez el cobro de las obligaciones ya pagadas en su oportunidad deriva en que las pretensiones sean abusivas por desconocer los pagos efectuados

PLEITO PENDIENTE.

Así mismo y contra el mandamiento de pago se informa al despacho de la existencia de un proceso en contra de la sociedad demandante con relación a las obligaciones aquí perseguidas por la existencia de un acuerdo de pago celebrado en diciembre del año 2020 y del cual la entidad ha pesar de tener conocimiento y del cual se han adelantado tanto las solicitudes mediante derecho de petición y trámite ante el defensor del consumidor financiero de banco de Bogotá, ante quien el hoy demandante también guardo silencio y que dio origen a la presentación de un proceso ante el juzgado 21 civil municipal de Bogotá de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá con radicado N° 2021-343-00 el cual por competencia fue remitido a la superintendencia de industria y comercio en fecha 06 de noviembre del año 2021 y el cual actualmente cursa ante la superintendencia financiera. Tramite ene l cual se discute el monto, valor y actuar por parte de la sociedad BANCO DE BOGOTA. Y las cuales fueron presentadas ante su despacho para solicitar mandamiento de pago.

FALTA DE TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN.

Del escrito remitido por el despacho judicial mediante correo electrónico el día 06 de julio del año en curso, se avizora la ausencia del título base de la ejecución del proceso hipotecario pues si bien es cierto se aporta la escritura en la que protocolizo el derecho sobre el bien inmueble en ninguna parte de los anexos de la demandad se encuentra el pagare con numero 0507-2381960 el cual es el titulo contentivo de la obligación contraída con en su momento Bancoomeva, pese a remitirse un otrosi que debiere hacer parte del pagare en relación el mismo no se encuentra en ninguna parte de la demandad por lo que librar mandamiento de pago cuando no se tiene el documento base de la obligación ya que en la escritura tampoco fue incorporado derivando en que el mandamiento de pago deba ser revocado por ausencia de los requisitos contemplados en el articulo 422 del código general del proceso. Por ausencia sustancial.

PRUEBAS.

- Escrito de demandad presentada ante el despacho 33 del circuito de Bogotá. Demandad la cual ruego al señor juez sea solicitada al juzgado en cuestión a fin de validar que el contenido es el mismo del aquí presentada.
- Estado del proceso 2021-415 del cual conoció el despacho 33 civil del circuito de Bogotá y fue repartido en fecha 26 de agosto del año 2021 entre las mismas partes.
- Acción de protección al consumidor adelantada ante el juzgado veintiuno (21) civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá
- Constancia de la remisión por parte del juzgado veintiuno (21) civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá con destino a la Superintendencia de industria y comercio de la acción de la referencia a la cual le correspondió el radicado 2021- 409293

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- Mi poderdante y el suscrito. Recibiremos notificaciones en la carrera 7 N° 12 C 28 oficinas 303 edificio América, de la ciudad de Bogotá.
- Teléfono: 057-2433412- celular: 3194457767
- Email: IGSERVILEGAL@GMAIL.COM

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL IBAÑEZ SIERRA
CC. 72.294.956 de Barranquilla
TR. 304.044 C.S. J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARMEN CONSTANZA CACERES PINEDA CC 30002570**
RADICADO: **11001310304420220030600**
ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito :

- Pagare N° 8066012606
- Pagare N° 8066012411
- Pagare de fecha 17 de febrero de 2017

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. 52.008.552 de Bogotá

T.P. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *13 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *14 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.